



---

# Universidad de Valladolid

## Facultad de Derecho Grado en Criminología

Medidas civiles de protección de la violencia de género

**Presentado por:**

*David Alonso Espinosa*

**Tutelado por:**

*Cristina Guilarte Martín-Calero*

*Valladolid, 6 de julio de 2016*

## INDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	3
1.1.	Exposición del tema. ....	3
1.2.	Estadísticas relevantes de datos aportados por el CGPJ (año 2015) .....	4
1.3.	Jurisprudencia del TS (Sala primera): menores y violencia de género.....	9
2.	MARCO NORMATIVO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	19
2.1.	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. ....	19
2.2.	La orden de protección. Ley 27/2003, de 31 de julio.....	24
2.3.	Medidas civiles de la orden de protección.....	25
2.4.	Protección civil de los menores víctimas de violencia de género. ....	27
2.5.	Ley 4/2015. Ley estatuto de la víctima del delito. ....	33
2.6.	La violencia de género y doméstica en el Código Penal. ....	36
3.	LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA EN EL CÓDIGO PENAL. ....	50
4.	PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN.....	56
4.1.	Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género. ....	59
4.2.	Actuaciones en dependencias policiales.....	62
4.3.	Protocolo común para la actuación sanitaria ante la Violencia de Género. ....	66
5.	CONCLUSIONES. ....	69
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	71
7.	JURISPRUDENCIA.....	75

## 1. INTRODUCCIÓN.

### 1.1. Exposición del tema.

En la actualidad los países democráticos, que luchan por mantener las libertades como eje fundamental del progreso y desarrollo, han de hacer frente a una amenaza más notable, más presente, que atenta contra los intereses sociales, contra el colectivo en su conjunto y contra el interés individual de quien lo sufre. Esta amenaza ya existía en el pasado, pero a día de hoy tiene una mayor presencia en la actualidad y se materializa en acciones violentas.

Este tipo de violencia ha convertido a nuestras sociedades y especialmente al colectivo que la sufre, en sociedades de riesgo. Como consecuencia los países democráticos están llevando a cabo una importante labor de desarrollo legislativo. España, por ejemplo, se ha visto obligada a legislar con leyes como, la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre<sup>1</sup>, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica. Así como la presente Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, en Castilla y León, por ejemplo, con la Vigente Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León. A todo esto, podría sumarse el amplio marco legislativo comunitario e internacional. Todas estas leyes tienen como nexo común marcar una nueva política de seguridad a corto y medio plazo, dentro de esta problemática criminológica.

El presente trabajo analiza la realidad de la violencia enmarcada en las relaciones humanas, pero como consecuencia de una relación, sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia. Esta realidad social mantiene grandes repercusiones en los ámbitos políticos, económicos, culturales e individuales.

Todas las sociedades históricas han experimentado diversidad de riesgos y peligros. Este fenómeno que analizamos, reside tanto en su globalidad como en tratarse de un riesgo cierto, pero indeterminado: cierto, porque ya se han materializado las agresiones; e indeterminado porque no sabemos ni cuándo, ni cómo, ni dónde, ni quién lo realizará.

La violencia de género tiene grandes consecuencias o grandes repercusiones en materia económica, política, cultural e internacional.

---

<sup>1</sup> Por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

## Medidas civiles de protección de la violencia de género

Los siguientes epígrafes abordan un problema mundializado que necesitan de políticas nacionales para poder afrontarlos con éxito. España está implicada en la lucha contra la violencia de género como Estado Social Democrático de Derecho, como miembro de la Unión Europea y como miembro de diversas organizaciones internacionales.

El objetivo de este trabajo, es mostrar la realidad de los datos, el desarrollo legislativo en el Ordenamiento Jurídico español de la violencia de género, así como el conjunto de medidas civiles que junto con las penales pueden ser utilizadas por la víctima para huir de la violencia de género.

### 1.2. Estadísticas relevantes de datos aportados por el CGPJ (año 2015)

#### JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

#### DATOS DE DENUNCIAS RECIBIDAS EN EL AÑO 2015

Total Denuncias	Presentada directamente por víctima en el juzgado	Presentada directamente por familiares	Atestados policiales			Parte de lesiones recibido directamente en el juzgado	Servicios asistencia-Terceros en general
			Con denuncia víctima	Con denuncia familiar	Por intervención directa policial		
129.193	5.238	1.504	83.667	1.595	20.131	14.575	2.483
	4,05%	1,16%	64,76%	1,23%	15,58%	11,28%	1,92%

#### TIPOS DE DELITOS INSTRUIDOS

	DELITOS	
Lesiones. Art. 153 CP	83.641	62,4%
Lesiones. Art. 173 CP	15.400	11,5%
Contra la libertad	10.911	8,1%
Lesiones. Art. 148 y stes. CP	5.305	4,0%
Quebrantamientos De Medidas	5.005	3,7%
Contra la integridad moral	3.026	2,3%
Quebrantamientos De Penas	3.728	2,8%
Contra derechos y deberes familiares	448	0,3%
Contra la libertad e indemnidad sexual	922	0,7%
Homicidio	76	0,1%
Aborto	2	0,0%

## Medidas civiles de protección de la violencia de género

Lesiones al feto	0	0,0%
Otros	5.606	4,2%

### ASUNTOS CIVILES INGRESADOS EN LOS JVM

ASUNTOS CIVILES	DIVORCIOS CONSENSUADOS	DIVORCIOS NO CONSENSUADOS	MEDIDAS PREVIAS	MEDIDAS COETANEAS	GUARDA, CUSTODIA O ALIMENTOS HIJOS NO MATRIMONIALES	OTROS
21.925	553	5.404	1.507	2.879	4.246	7.336
	2,52%	24,65%	6,87%	13,13%	19,37%	33,46%

### ÓRDENES DE PROTECCIÓN SOLICITADAS EN JUZGADOS DE GUARDIA

Se han solicitado ante los Juzgados de Guardia, fuera del horario de audiencia de los Juzgados de Violencia contra la Mujer las siguientes órdenes de protección:

Órdenes solicitadas	Acordadas	Denegadas
5.465	3.852	1.613
	70%	30%

### TOTAL ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD

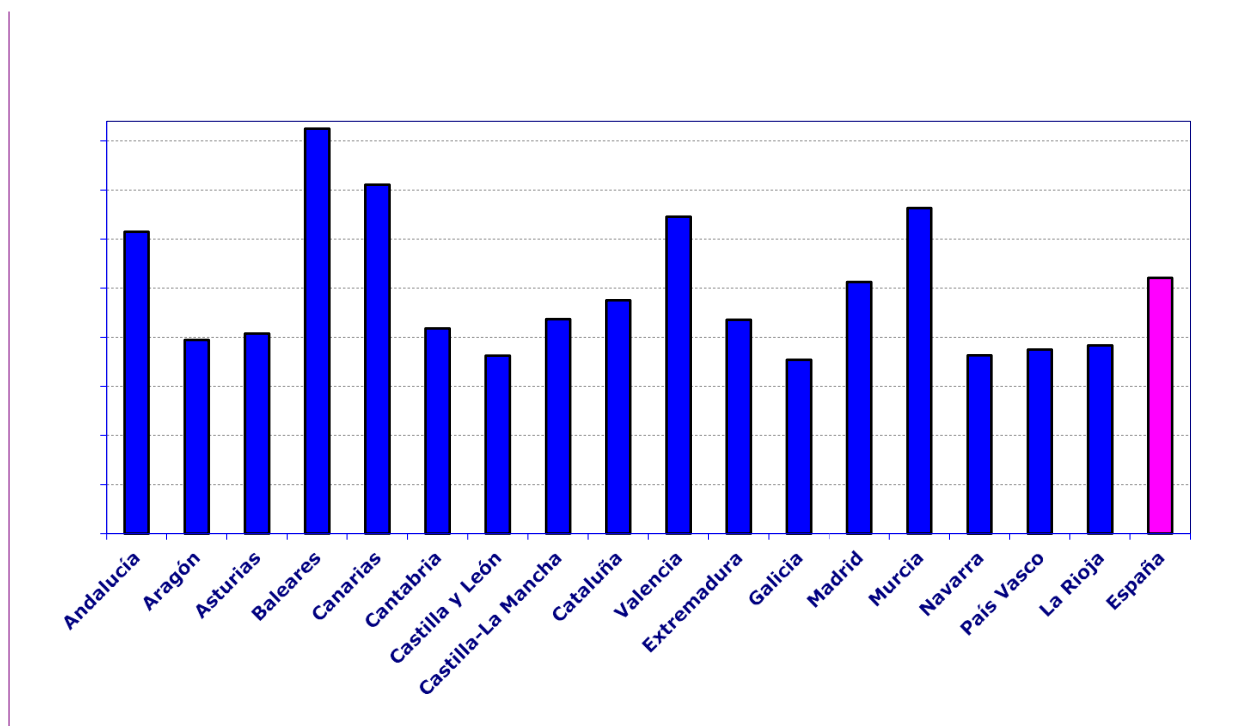
Total órdenes y medidas solicitadas	JVM	Juzgados de Guardia
41.757	36.292	5.465
	87%	13%

**MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN, (incluidas todas 554 bis y ter)  
PENALES DERIVADAS DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y DE OTRAS  
MEDIDAS CAUTELARES (De Seguridad y Protección): 57.366 (De ellas han sido  
acordadas en el ámbito de la Orden de Protección 41.100, el 72%, y 16.266, el 28%,  
como Medidas Cautelares).**

MEDIDAS PENALES	PRIVATIVAS DE LIBERTAD	SALIDA DE DOMICILIO	ORDEN DE ALEJAMIENTO	PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN	PROHIBICIÓN VOLVER AL LUGAR	SUSPENSIÓN TENENCIA Y USO ARMAS	OTRAS
<b>OP</b>	494	2.582	15.844	15.780	1.822	2.991	1.587
<b>MC</b>	484	931	5.945	5.962	1.141	862	941
% Medidas Penales adoptadas sobre total OP adoptadas	2,4%	12,4%	76,1%	75,8%	8,7%	14,4%	7,6%

**MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN, (incluidas todas 554 bis y ter)  
CIVILES DERIVADAS DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y DE  
OTRAS MEDIDAS CAUTELARES (De Seguridad y Protección): 15.037. De  
ellas 14.138, el 94%, han sido acordadas en el ámbito de la OP y el resto, 899 el  
6%, como Medidas Cautelares)**

MEDIDAS CIVILES	ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA	PERMUTA VIVIENDA	SUSPENSIÓN REGIMEN DE VISITAS	SUSPENSIÓN POTESTAD	SUSPENSIÓN GUARDA Y CUSTODIA	PRESTACIÓN DE ALIMENTOS	PROTECCIÓN DEL MENOR PARA EVITAR UN PELIGRO O PERJUICIO	OTRAS
<b>OP</b>	4.145	56	728	84	1.223	4.759	162	2.981
<b>MC</b>	267	4	60	9	46	287	21	205
% Medida Civiles adoptada sobre total adoptada	19,9%	0,3%	3,5%	0,4%	5,9%	22,9%	0,8%	14,3%



**TOTAL SENTENCIAS DICTADAS EN EL AÑO 2015 EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

ÓRGANO	TOTAL SENTENCIAS	SENTENCIAS CONDENATORIAS	%	SENTENCIAS ABSOLUTORIAS	%
<b>JVM</b>	18.819	14.528	77,20%	4.291	22,80%
<b>JUZGADOS DE LO PENAL</b>	26.965	14.121	52,37%	12.844	47,63%
<b>AUDIENCIAS PROVINCIALES</b>	291	221	75,95%	70	24,05%
<b>TOTAL</b>	<b>46.075</b>	<b>28.870</b>	<b>62,66%</b>	<b>17.205</b>	<b>37,34%</b>

## Medidas civiles de protección de la violencia de género

Solicitud Ordenes Protección en el año 2014	Solicitud Ordenes Protección en el año 2015	Variación	% Variación
33.167	36.292	3.125	9,42%

Los atestados policiales en los que la víctima se persona en dependencias policiales sigue siendo la forma elegida de iniciación (64.76 %) y las lesiones, el motivo más prevalente en la confección del atestado. Las lesiones del 153 CP (62%) y las lesiones del 173 (11.5%).

Con respecto a los asuntos civiles que ingresan en los JVM cabe destacar que se mantiene la baja proporción de asuntos civiles ingresados respecto de las denuncias penales presentadas.

De las 41.757 órdenes de protección y medidas de protección y seguridad, la inmensa mayoría (87%) son solicitadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y de las 5465 solicitudes de orden de protección formuladas en los Juzgados de Guardia, el 70% son acordadas.

La orden de alejamiento sigue siendo la medida judicial preferida (76.1 %) seguida muy de cerca por la prohibición de comunicación (75.8%), para cumplir los objetivos que persigue la orden de protección.

En el campo de las medidas civiles, cabe destacar que el 94% han sido acordadas en el ámbito de la orden de protección, y las más utilizadas son, por un lado, la prestación de alimentos (22.9%) y por otra la atribución de la vivienda (19.9%)

El mayor porcentaje de condenas, del total de las sentencias dictadas en el año 2015 en el ámbito de la violencia de género, es en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y en las Audiencias Provinciales, como consecuencia de la mayor gravedad de los delitos (A. P.) o de la especialización del Juzgado (JVM)

En el año 2015 se produce un incremento del 9.45% en el número de Órdenes de Protección solicitadas con respecto al año anterior.



Cabe reseñar por último que, desde el primer trimestre del año 2015, el número de órdenes de protección incluye las medidas de protección y seguridad de las víctimas (art. 544 bis y ter)

Considerando el conjunto de sentencias en primera instancia tanto los juicios de faltas y procesos por delito en los juzgados de violencia contra la mujer, como los procesos abreviados en los juzgados de lo penal, y los procedimientos abreviados, sumarios y de jurado en las audiencias provinciales, el porcentaje de condenatorias tiene un ligero ascenso respecto al año anterior.

### **1.3. Jurisprudencia del TS (Sala primera): menores y violencia de género.**

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 680/2015 de 26 de nov., Rec. 36/2015

Esta sentencia crea doctrina esencial, al determinar el Tribunal Supremo la posibilidad de que el juez o Tribunal pueda suspender el régimen de visitas del menor con el progenitor condenado por delito de maltrato con su cónyuge o pareja y/o por delito de maltrato con el menor o con otro de los hijos, valorando los factores de riesgo existentes. Los ponentes tienen en consideración la LO 8/2015 que exige que la vida y desarrollo del menor se desarrolle en un entorno “libre de violencia”, y que “deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”. El art. 65 de la LO 1/2004 así mismo autoriza la suspensión o restricción del derecho de visita, de igual forma que el art. 94 Código civil.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Auto de 10 feb. 2016, Rec. 2570/2015

Se presenta recurso de casación contra una sentencia dictada en un procedimiento de oposición a una resolución administrativa sobre acogimiento de un menor, remitiendo a una sentencia de 31 de julio de 2009, que determina que es doctrina de la Sala que:

a) Es procedente que el juez, al examinar la impugnación de desamparo por la Administración interpuesta al amparo del art. 176 CC, contemple el cambio de circunstancias producido con posterioridad al momento en que se produjo la declaración con el fin de determinar si los padres se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad.

b) Para acordar el retorno del menor desamparado a la familia biológica no basta con una evolución positiva de los padres biológicos, ni con su propósito de desempeñar adecuadamente el rol paterno y materno, sino que es menester que esta evolución, en el plano objetivo y con independencia de las deficiencias personales o de otro tipo que

puedan haber determinado el desamparo, sea suficiente para restablecer la unidad familiar en condiciones que supongan la eliminación del riesgo de desamparo del menor y compensen su interés en que se mantenga la situación de acogimiento familiar en que se encuentre teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, el tiempo transcurrido en la familia de acogida, si su integración en ella y en el entorno es satisfactoria, si se han desarrollado vínculos afectivos con ella, si se obtiene en la familia de acogida los medios necesarios para su desarrollo físico y psíquico, si se mantienen las referencias parentales del menor con la familia biológica y si el retorno al entorno familiar biológico comporta riesgos relevantes de tipo psíquico.

### Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Auto de 25 abr. 2016, Rec.3016/2015

La parte recurrente solicita la aplicación de Doctrina jurisprudencial, para una nueva valoración de los hechos por un tema de disolución matrimonial, en el que no se tiene en cuenta el recurso de casación interpuesto, ya que siempre en interés del menor y su beneficio, dependerá de las circunstancias concurrentes en cada caso y el recurso de casación no podrá constituirse en una tercera instancia, y sin que proceda la revisión en casación de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial que resuelve en interés y beneficio del menor, según resulta de la valoración de la prueba practicada y con la que discrepa el recurrente.

### Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 36/2016, de 4 de dic.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con sede en Madrid dicta la sentencia 36/2016 de fecha 4/2/2016 cuyo ponente es el Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana en relación a la GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA; VIOLENCIA DE GÉNERO.

En los antecedentes de hecho se relaciona la interposición de una demanda de juicio sobre regulación de las relaciones paterno-filiales presentada por representación de Sabina contra su anterior pareja, Federico.

En la citada demanda se suplica la atribución a la madre, D<sup>a</sup> Sabina, la guarda y custodia de los dos hijos menores de edad, Benigno y M<sup>a</sup> Ángeles, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores. Esta decisión supone que las decisiones de relevancia que afecten a los hijos comunes se deberán adoptar de mutuo acuerdo y, caso de no existir tal acuerdo, lo resolverá el juzgado. Como cuestiones de relevancia se entenderán entre otras, el cambio del domicilio habitual de los menores fuera del municipio; los viajes al extranjero; elección del centro escolar y cambio de centro; intervenciones quirúrgicas y

tratamientos médicos de larga duración que no sean urgentes; tratamientos psicológicos; celebraciones sociales o religiosas de relevancia, así como el derecho de D. Federico a recibir información de las razones que afecten a la salud, educación y cualquier otra cuestión trascendente que pudiera afectar a los menores.

El demandado, por otra parte, deberá abonar la pensión alimenticia a favor de cada uno de ellos, a razón de 600€ en total, siendo los gastos extraordinarios abonados por ambos progenitores al 50% previo consentimiento de la otra parte.

El régimen de visitas y comunicación a favor del padre quedaba determinado, concretando si se tratase del tiempo comprendido entre el inicio del curso escolar, o bien en período vacacional.

El progenitor, en todo caso, que en cada momento no se encontrare en compañía de sus hijos, tendrá derecho a comunicarse, por medio adecuado, y dicho derecho deberá ejercitarse con buena fe y con pleno respeto a los horarios y hábitos de los menores, actividad escolar y derechos del otro progenitor. De la misma forma, se determinó el lugar de recogida y entrega de los menores tratándose del portal del domicilio familiar.

A la demanda anteriormente citada, dio respuesta el Ministerio Fiscal, alegando los hechos y fundamentos que estimó de aplicación, suplicando que se dictara sentencia conforme a lo que resultó probado y en base a los receptos invocados.

La procuradora que representaba a D. Federico contestó a la demanda y suplicó que se acordara la adopción de las medidas parentofiliales definitivas interesadas en el cuerpo del escrito de contestación referenciado.

El Sr. Magistrado Juez del Juzgado de primera instancia nº Dos de Gernika dictó sentencia el 10 de diciembre de 2013 estimando sustancialmente la demanda interpuesta por el procurador de Sabina, atribuyendo la guarda y custodia, de los menores sujetos a la patria potestad de ambos, a la Sra. Sabina.

El régimen de visitas, comunicación y estancia a favor del Sr. Federico, así como la pensión de alimentos única, de 600€ y la contribución a los gastos extraordinarios quedó determinada de igual forma en la citada sentencia.

Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de D. Federico, y la Audiencia Provincial de Bizkaiko, dictó sentencia con fecha 8 de octubre de 2014, por la que se falló que quedó REVOCADA, de tal forma que se acordó que la guarda y custodia de los menores fuera compartida por semanas alternas entre D. Federico y Dña. Sabina, siendo en este caso más beneficiosa para los intereses de D. Federico, al igual que la pensión por los gastos ordinarios básicos que pasarían a ser por cuenta del

progenitor con el que hallen en cada momento, acordándose además que ambos progenitores ingresaren además la cantidad de 200€ en cuenta abierta bancaria a nombre de los menores.

Todo lo anteriormente expuesto muestra un cambio con respecto a la situación anterior que provoca una desventaja sustancial a los intereses demandados por la representación legal de Dña. Sabina.

Contra la sentencia anteriormente expuesta se interpuso un RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL de Doña Sabina motivado en la posible infracción del art. 218 y 3 LEC y art 24 CE por falta de motivación de la sentencia y posible vulneración de la tutela efectiva, así como la errónea valoración de la prueba documental y del informe del Ministerio Fiscal.

También, por último, se alega una errónea valoración de los informes psicosociales. Por otra parte, se interpone un recurso de casación por oposición a la jurisprudencia de Tribunal Supremo, en relación a los requisitos para acordar la guarda y custodia compartida y en especial a la necesidad de tener en cuenta el INTERÉS del menor para su adopción

A mi juicio, la parte más relevante, y que va a provocar un giro en las actuaciones procesales de la sentencia que nos ocupa, es la presentación por parte de la demandante y recurrente, de la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Guernica de fecha 9 de enero de 2015 por la que se condena a D. Federico por un DELITO DE AMENAZAS en el ámbito familiar a una pena de 40 días de trabajos en beneficio de la comunidad, la prohibición de acercarse a doña Sabina a su domicilio, lugar de trabajo, lugar donde resida o cualquier otro frecuentado por ella a una distancia inferior a 300 metros, así como a comunicarse con ella por cualquier medio., todo ello durante un plazo de 16 meses y privación al derecho a portar armas y su tenencia por tiempo de 20 meses.

Una vez remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por auto de fecha 16 de septiembre de 2015, se acordó admitir el recurso interpuesto y dar traslado a la parte para que formalizaran su oposición.

Por lo anteriormente expuesto, siendo ponente el Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana, se relata en los fundamentos de derecho, que ambos progenitores conforme analizan los dictámenes periciales emitidos por el equipo Psicosocial, se deduce que están igualmente capacitados para asumir la guarda y custodia de los hijos y que es conveniente para el interés de los menores que ambos participen en su vida con estancias frecuentes y habituales, determinando que no es conveniente la necesidad de cambios, de forma que se permita una relación fluida con los progenitores, sin que se llegue a analizar el

por qué debe darse prioridad a la custodia materna exclusiva frente a la custodia compartida. La Sala únicamente va a dar contestación analizando el recurso extraordinario por infracción procesal en el que se denuncia la infracción de la doctrina de la Sala sobre la guardia y custodia compartida para establecer dicho régimen, prescindiendo del interés del menor, obviando que la madre se ha ocupado en todo momento de los hijos y que las relaciones entre ambos cónyuges en nada benefician al interés de los menores.

El ponente, manifiesta que la Audiencia Provincial acierta en su respuesta de la pretensión del padre, recogido por otra parte en la Ley 7/2015 de 30 de junio de relaciones familiares en supuestos de separación y ruptura de los progenitores, del País Vasco. No habría nada que objetar sino fuera por la incorporación de la sentencia del Juzgado de Instrucción número tres de fecha 9 de enero de 2015 por un delito de violencia de género, condenando a D. Federico, su autor a un delito de AMENAZAS en el ámbito familiar.

El fundamento de la condena queda acreditada en la sentencia, a través de una serie de hechos probados, “ que sobre las 20:00 h del 6 de enero de 2015, cuando la expareja de Federico, Doña Sabina iba a proceder a la entrega de los hijos comunes, y con ánimo de causarle a la misma un temor de sufrir un menoscabo en su integridad corporal le dijo: “Como no me den la custodia compartida te arranco la piel a tiras, aunque sea lo último que haga, te meto una hostia aquí mismo, mentirosa de la hostia, perra de la hostia, la gorda te va a tocar.”

La parte recurrida que conoce la sentencia, manifiesta que se arrepintió inmediatamente de los hechos, mostrando su conformidad con la acusación del Ministerio Fiscal.

Estas razones no pueden dejar sin respuesta hechos indiscutidos de violencia en el ámbito familiar según reconoce el ponente, con evidente repercusión en los hijos, que viven en un entorno de violencia, del que son también víctimas, directa o indirectamente, y a quienes el sistema de guarda compartida propuesta por el progenitor paterno y acordado en la sentencia les colocaría en una situación de riesgo por extensión al que sufre su madre, directamente amenazada. Es doctrina de esta sala (SSTS 29 de abril de 2013; 16 de febrero y 21 de octubre de 2015) que la custodia compartida conlleva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto en sus relaciones personales que permita la adopción de actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura afectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad.

Y es que una cosa es la lógica conflictividad que puede existir entre los progenitores como consecuencia de la ruptura, y otra distinta es que ese marco de relaciones se vea tachado por una injustificable condena por un delito de violencia de género que aparta al padre del entorno familiar y de la comunicación con la madre, lo que van a imposibilitar el ejercicio compartido de la función parental adecuado al interés de sus dos hijos.

Concluye de forma muy acertada a mi juicio el ponente, con una referencia legislativa al artículo 2 de la L.O. 8/2015 de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que exige que la vida y desarrollo del menor se desarrolle en un entorno “libre de violencia” y que, en caso de no poder respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Estos criterios que aún expresados en una ley posterior a la demanda, incorpora los que la Sala ha tenido reiteradamente en cuenta a la hora de integrar el interés del menor.

Como corolario lógico surge el artículo 92.7 del Código Civil, según el cual, no procederá la guarda y custodia conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal incoado por atentar contra la vida física, la libertad, la integridad moral o la libertad o indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de los padres y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.

La Sala por tanto asume, por tanto, y mantiene la guarda y custodia en favor de la madre, dejando a determinación del Juzgado el régimen de comunicaciones y estancias de los hijos con su padre.

### Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 319/2016, de 13 de mayo

Los ANTECEDENTES DE HECHO concretan en el punto primero que Dña. Adriana interpuso una modificación de medidas paternofiliales contra D. Jesús Ángel alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación de tal forma que consiguió una modificación de las citadas medidas, por lo que se atribuía de forma exclusiva del ejercicio ordinario de la patria potestad hasta que el padre hubiera cumplido condena y se encontrara en situación de plena libertad, siendo en ese momento cuando la patria potestad será ejercida de forma conjunta por ambos progenitores.

De lo anteriormente expuesto, se determina que se suspende temporalmente también el régimen de visitas, comunicaciones y estancias del padre con sus hijos hasta que aquel cumpla la condena y salga del centro penitenciario, siendo el padre el que deba

solicitar la reanudación del régimen de visitas, previo la realización de un informe psicosocial pertinente.

Ante esto, se interpone recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, estimando en parte lo recurrido, y acordando un régimen de visitas en el centro penitenciario de una vez al mes conforme a las normas del centro en cuestión.

D. Jesús Ángel interpuso recurso de casación por oposición a la resolución recurrida en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y, por otra parte, es Dña. Adriana quien interpuso un recurso extraordinario por infracción procesal de los artículos 94 y 160 del CC. Así como por interés casacional del principio del favor filii por vulneración de la protección de los menores.

Los FUNDAMENTOS DE DERECHO determinan que Dña. Adriana solicita la modificación de medidas que se adoptaron en relación con los menores por haber variado sustancialmente las circunstancias. La demandante alega que tuvo que solicitar la ejecución forzosa de medidas por el impago de los alimentos como para que cumpliera el régimen de visitas recogido en la sentencia. En el acto de la vista que se celebró en julio de 2014 se interesó dado que el demandado se encontraba cumpliendo condena, la suspensión del régimen de visitas con el padre y la supresión de las llamadas telefónicas con los menores ya que a través de ellas, intenta comunicar con la demandante, así como la supresión de la patria potestad.

Como consecuencia de los hechos que ocurrieron en febrero de 2012, por actos de violencia contra Dña. Adriana que se tramitaron de forma independiente, se solicitó orden de protección contra el demandado por un presunto delito de amenazas y coacciones en el ámbito familiar, constando así mismo que tras la declaración el denunciado, al salir del juzgado, amenazó a la demandante y a sus hijos y les dijo “esta noche se va a acabar todo, mañana no va a haber papá ni mamá”.

La sentencia de primera instancia acuerda la patria potestad exclusiva a la madre hasta que el padre esté en situación de plena libertad, momento en que se ejercerá de forma conjunta. Se suspende el régimen de visitas, comunicaciones y estancias hasta ese momento también, y permitiendo la comunicación exclusiva con los hijos. El demandado interpone recurso de apelación y la Audiencia Provincial de Madrid determina su estimación parcial, acordando un régimen de visitas entre padre e hijos de una vez al mes en el centro penitenciario acompañados de una tercera persona de la confianza de ambos progenitores.

Dña. Adriana interpone recurso de casación y extraordinario por infracción procesal y D. Jesús Ángel hace lo propio, interponiendo recurso de casación.

Dña. Adriana denuncia que el demandado no asumió ninguna obligación ni ejerció su derecho a estar con sus hijos cuando se encontraba en libertad, ni abonó cantidad alguna en concepto de alimentos, así como su negativa a autorizar que su hijo menor estuviera documentado, y se valora que no se ponderó de forma adecuada el interés de los menores para fijar el régimen de visitas del progenitor no custodio. Dña. Adriana considera no aconsejable el régimen de visitas acordado por el total desinterés y despreocupación del padre hacia sus hijos y también porque queda pendiente de celebrarse el juicio por violencia de género siendo los menores testigos de los hechos enjuiciados.

El demandado fundamenta en su recurso de casación que tanto la sentencia de primera instancia como la de apelación no justifican otro motivo distinto que el de que el recurrente se encuentra privado de libertad para ser privado de la patria potestad, lo que supone añadir a la pena de privación de libertad, la de privación de la patria potestad, impuesta en este caso por los tribunales civiles, y esta interpretación atenta contra los principios constitucionales básicos, artículos 24 y 25 de la Constitución Española. Solicita que se tenga en cuenta la evolución de la condena y se le aplique otros modos de cumplimiento que sean compatibles con el ejercicio ordinario de la patria potestad. El Ministerio Fiscal solicitó la estimación del recurso de Dña. Adriana y la desestimación del recurso de D. Jesús Ángel

Entre tanto, se enjuicia el 22 de septiembre de 2015 por parte del Juzgado de lo Penal nº 37 de Madrid, constando sentencia no firme por delito continuado de amenazas en el ámbito familiar contra D. Jesús Ángel.

En el informe psicosocial acordado por la Audiencia Provincial consta el deseo de los menores de ver a su padre, así como de mantener las visitas que se hicieron con anterioridad. En base a ello no se aprecia error que pudiera motivar la estimación del recurso. Dña. Adriana interpone recurso de casación denunciando falta de protección de los menores y en la sentencia de la Audiencia Provincial.

La Sala responde desestimando el recurso y determina que el artículo 94 CC permite al Juez limitar o suspender el derecho de visita. El concepto del interés del menor ha sido desarrollado en la L.O. 8/2015 de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, extrapolable a estos hechos en el sentido de que se preservará el “mantenimiento de sus relaciones familiares”, se protegerá “la satisfacción de sus necesidades básicas tanto materiales, física y educativas como emocionales y afectivas”; se ponderará “el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo”; “la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten...” y a que “la medida que se



adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara”.

El art. 2 de la citada L.O. 8/2015 exige que la vida y desarrollo del menor se desarrolle en un entorno “libre de violencia” y que en caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

A diferencia de la sentencia 36/2016 del Tribunal Supremo en la que, como hemos visto, se dejó sin efecto la custodia compartida en el supuesto de violencia contra la mujer, pero no se suprimen las visitas del padre con los hijos.

A la vista de la citada doctrina jurisprudencial, el ponente pone de manifiesto que en la sentencia recurrida no se infringe la misma, ya que se limita a mantener un reducido contacto del padre con los hijos en el centro penitenciario, sin perjuicio de que cuando salga en libertad se adopten las medidas ajustadas a derecho que interesen las partes.

En el recurso de casación interpuesto por D. Jesús Ángel, mantiene que solo el grave incumplimiento de los deberes que comprenden el ejercicio de la patria potestad pueden dar lugar al acordar la privación de la citada patria potestad, conforme lo establecido por la Sala en sentencia de 6 de julio de 1996 y 18 de octubre de 1996, además esta línea jurisprudencial de complementa con la exigencia de una interpretación que atienda al interés del menor.

En este caso se evidencia que en las sentencias anteriores no se justifican otros motivos distintos que el recurrente se encuentra privado de libertad para ser privado de patria potestad, lo que supone añadir a todo recluso, la sanción de ser privado por los tribunales civiles, siendo esta interpretación a su juicio atentatoria contra los principios constitucionales básicos de los artículos 24 y 25 de la Constitución Española. Solicita le sea tomada en cuenta su evolución favorable en el centro penitenciario y se le sustituya su pena de privación de libertad por otras que sean compatibles con el ejercicio ordinario de la patria potestad.

En la sentencia no se priva de la patria potestad, sino que se suspende únicamente su ejercicio dado que se encuentra en centro penitenciario.

El art. 65 de la L.O. 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género determina que “El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él”

## Medidas civiles de protección de la violencia de género

Por lo anteriormente expuesto, la sentencia recurrida restringe el derecho de visita, pero lo mantiene, por lo que no infringe precepto alguno ni se desvincula de la jurisprudencia existente. Considera el ponente desproporcionado supeditar la posibilidad de alterar el sistema de comunicaciones a la plena libertad del recurrente, pues habrá que permitirse que pueda instarlo desde que consiga el tercer grado y/o la libertad condicional.

Se mantiene la suspensión del ejercicio de la patria potestad, sólo hasta que obtenga la libertad condicional del total de las condenas.

### FALLO:

Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal, estimando en parte el recurso interpuesto por D. Jesús Ángel, permitiéndole que pueda instar la modificación del sistema de visitas y comunicaciones desde que consiga el tercer grado y/o la libertad condicional.

Se mantiene la suspensión del ejercicio de la patria potestad sólo hasta que obtenga la libertad condicional de la totalidad de las condenas, imponiendo a Dña. Adriana las costas derivadas de sus recursos.

## 2. MARCO NORMATIVO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

### 2.1. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

Nuestra Constitución Española (en adelante CE) en su artículo 14 establece que: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

La igualdad ante la ley es una aspiración del ser humano y de todas las sociedades democráticas, recogida por el movimiento constitucional del siglo XVIII que marcó el fin del Antiguo Régimen.

El artículo 14 de la Constitución de 1978 establece el derecho a la igualdad. Dentro del constitucionalismo español cabe destacar los siguientes artículos: el artículo 2 “Todos los españoles son iguales ante la ley”<sup>2</sup> y el artículo 25 “No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas”<sup>3</sup> de la Constitución Española de 1931.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género pretende dar contenido a la ausente o escasa paridad legislativa existente hasta aquel momento. Cabe destacar algunos de los antecedentes y referentes más notables en la lucha contra la igualdad, por ejemplo; la Constitución italiana de 1947, en su artículo 3: “Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales”<sup>4</sup> la Constitución alemana de 1949, en su artículo 3: “Todos los hombres son iguales ante la ley. El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos. El estado promoverá la realización efectiva de la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres e impulsará la eliminación de las desventajas existentes”<sup>5</sup>. Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria su origen, sus creencias y sus concepciones religiosas o políticas.”<sup>6</sup> <sup>7</sup> y la

---

<sup>2</sup> Artículo 2 Constitución Española de 1931.

<sup>3</sup> Artículo 3 Constitución Española de 1931.

<sup>4</sup> Artículo 3 Constitución italiana de 1947.

<sup>5</sup> Modificado el 27/10/1994.

<sup>6</sup> Modificado el 27/10/1994.

<sup>7</sup> Artículo 3 Constitución alemana de 1949.

Constitución francesa de 1958, en su artículo 2: “El lema de la República es la libertad, igualdad y fraternidad”<sup>8</sup>.

La propia exposición de motivos de la ley orgánica 1/2004 establece que: “la violencia de género va más allá del propio ámbito privado, manifestándose como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad”<sup>9</sup>. La ley de Violencia de Género se encuentra amparada dentro del artículo 14 de la CE. La violencia de género toma como objeto la agresión a la mujer por el hecho de ser mujer, atentando contra el derecho fundamental de igualdad. El sujeto activo entiende que la mujer es, históricamente, carente de cualquier derecho de libertad, igualdad ante la ley o ante las relaciones humanas. La exposición de motivos establece la definición técnica del síndrome de la mujer maltratada como; “las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral”<sup>10</sup>. Ante este paradigma la ley orgánica 1/2004 pretende dar respuesta a una necesidad social de luchar contra un delito poco visible para la sociedad. La violencia de género es, por lo tanto, un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz porque viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.<sup>11</sup>

Las agresiones sobre las mujeres producen un gran rechazo social, como consecuencia, en la actualidad existe una mayor conciencia y un mayor compromiso de los poderes públicos ante este problema criminológico.

La CE establece en su artículo 15 que: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.<sup>12</sup> La violencia de género es discriminatoria, atenta contra la libertad, la igualdad e incluso contra la vida. La violencia de género violenta los

---

<sup>8</sup> Artículo 2. Constitución Francesa de 1958.

<sup>9</sup> Ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Exposición de motivos I.

<sup>10</sup> Ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Exposición de motivos I.

<sup>11</sup> Organización de Naciones Unidas. *Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer*. Beijing: septiembre de 1995.

<sup>12</sup> Constitución Española de 1978.

derechos fundamentales de la CE, pero la propia CE ofrece mecanismos a los poderes públicos para garantizar la libertad y la igualdad del individuo. El artículo 9.2 de la CE es garante de la ley 1/2004 al establecer que: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.<sup>13</sup> Para conseguir que este artículo sea una realidad social, se desarrolla la presente ley y se presenta un nuevo marco legislativo que atiende las Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En los años previos a la aprobación de esta ley se realizaron algunos progresos legislativos en la paridad entre hombres y mujeres y en la protección de la mujer frente al hombre agresor. El objeto de las siguientes leyes era avanzar en el ámbito civil, penal, social o educativo. Podemos destacar la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre<sup>14</sup>, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica. Además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial.

En el marco internacional cabe destacar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer de 1993; la Cumbre Internacional sobre la Mujer<sup>15</sup>; la Resolución de la Asamblea Mundial de la Salud en 1996<sup>16</sup>; el informe del Parlamento Europeo de julio de 1997; la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997; y la Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género, entre otros.

Como establece el artículo 1.2, el objeto de esta Ley es establecer “medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y

---

<sup>13</sup> Artículo 9.2. Constitución Española de 1978.

<sup>14</sup> Por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>15</sup> Celebrada en Pekín en septiembre de 1995.

<sup>16</sup> En la que se declara la violencia como problema prioritario de salud pública proclamada en 1996 por la Organización Mundial de la Salud.

custodia, víctimas de esta violencia”<sup>17</sup>. Según el desarrollo de este artículo y en consonancia con la exposición de motivos, la Ley pretende dar respuesta desde una perspectiva preventiva, “medidas de protección”; educativa, “cuya finalidad es prevenir”; social, “sancionar y erradicar esta violencia”; asistencial, “prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos”; y de atención, con instituciones y protocolos de actuación<sup>18</sup>.

El objeto de la Ley no sólo se centra en socializar y educar a la mujer y al hombre, también plantea prevenir y castigar las manifestaciones de violencia. El actual marco legislativo ampara la repuesta punitiva ante un ilícito cometido. En consecuencia, se plantea una Ley multidisciplinar que busca la igualdad, la dignidad humana y la libertad. Para conseguirlo plantea medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo, la publicidad, la consolidación de nuevos derechos civiles y poniendo en marcha protocolos de actuación en el marco sanitario, policial e instituciones judiciales<sup>19</sup>.

La finalidad de las medidas y de los protocolos de actuación es optimizar la detección precoz de la Violencia de Género y Doméstica. La atención física y psicológica de las víctimas en coordinación con otras medidas de apoyo como la protección de los derechos de los menores amparados por la Ley.<sup>20</sup>

Según la exposición de motivos, podemos determinar que la Ley busca sensibilizar, prevenir, detectar e intervenir en casos de Violencia de Género o Doméstica. Para lograrlo, se ve complementada con programas de sensibilización y respeto a la dignidad y a la igualdad entre hombres y mujeres.

Podemos destacar las siguientes medidas: las medidas educativas a favor de la igualdad y contra la violencia sobre la mujer; el respeto en la publicidad de los medios de comunicación sobre la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada ni discriminatoria, a favor de la igualdad entre hombres y mujeres; las medidas sanitarias

---

<sup>17</sup> Artículo 1.2 de la Ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

<sup>18</sup> Asistencia psicológica especializada con Violencia de Género y Doméstica; Protocolo común para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género o el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

<sup>19</sup> Ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Exposición de motivos II.

<sup>20</sup> Ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Exposición de motivos II.

que contemplan la detección precoz, el apoyo asistencial a las víctimas así como la aplicación de protocolos<sup>21</sup>; creación de derechos de las mujeres víctimas de violencia, derechos procesales<sup>22</sup>; las medidas de protección en el ámbito social<sup>23</sup>, medidas de apoyo a las funcionarias públicas<sup>24</sup> y medidas de apoyo económico<sup>25</sup>.

Cabe destacar, que la Ley prevé la creación de diferentes órganos tratados en puntos posteriores, como La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Por último, la especialización dentro del orden penal de los Jueces de Instrucción, creando los Juzgados de Violencia

---

<sup>21</sup> Se crea en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, una Comisión encargada de apoyar técnicamente, coordinar y evaluar las medidas sanitarias establecidas en la Ley. Ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Exposición de motivos III.

<sup>22</sup> Derecho a la asistencia jurídica gratuita, con el fin de garantizar a aquellas víctimas con recursos insuficientes para litigar una asistencia letrada en todos los procesos y procedimientos, relacionados con la violencia de género. Ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Exposición de motivos III.

<sup>23</sup> Modifica el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para justificar las ausencias del puesto de trabajo de las víctimas de la violencia de género, posibilitar su movilidad geográfica, la suspensión con reserva del puesto de trabajo y la extinción del contrato. Ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Exposición de motivos III.

<sup>24</sup> Modifica los preceptos correspondientes de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Exposición de motivos III.

<sup>25</sup> Modifica el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Las víctimas de la violencia de género generen derecho a la situación legal de desempleo cuando resuelvan o suspendan voluntariamente su contrato de trabajo. Estas ayudas serán compatibles con las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual. Ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Exposición de motivos III.

sobre la Mujer<sup>26</sup>. Para ejecutar así un trato más idóneo ante un ilícito criminológico y cumplir con el objeto de la Ley 1/2004 de 28 de diciembre.

### **2.2. La orden de protección. Ley 27/2003, de 31 de julio.**

En la exposición de motivos de la ley, se determina que la violencia de género se configura como un gran problema de nuestra sociedad por lo que es necesario articular una respuesta global y coordinada por parte de los poderes públicos y sus agentes, por lo que es necesario arbitrar nuevos métodos y unos instrumentos jurídicos más eficaces para tratar de atajar desde el inicio cualquier conducta que pudiera degenerar con el transcurso del tiempo en unos hechos posiblemente más graves.

Es necesario configurar un conjunto de acciones que de forma coordinada aúne una serie de medidas cautelares de carácter penal sobre el agresor, que traten de impedir en definitiva que la conducta prohibida se siga cometiendo o se vuelva a cometer, y una serie de medidas con carácter Civil y social de tal forma que eviten el desamparo de las víctimas de violencia doméstica, como consecuencia de la situación de especial vulnerabilidad por la que habitualmente pasan las víctimas de violencia de género.

Fue en el año 2002 donde en el seno de una subcomisión de Política social y empleo, la primera vez que se concluyó en la necesidad de la creación y regulación de un nuevo instrumento que pasaría a llamarse Orden de Protección.

Este nuevo instrumento comenzó su andadura tratando de unificar los diferentes instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de violencia de género. Lo que pretende la Orden de Protección es que a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial sustanciado ante el Juzgado de Instrucción, la víctima del delito pueda obtener un estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal.

En definitiva, que una misma resolución judicial pueda incorporar conjuntamente tanto medidas de restricción a la libertad de movimientos al agresor, como aquellas otras que traten de aportar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la víctima y a su familia, no teniendo que esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil.

---

<sup>26</sup> Conocerán de la instrucción y fallo de las causas penales y civiles relacionadas en materia de violencia sobre la mujer. Ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Exposición de motivos III.



La Orden de Protección activa el elemento más innovador de este proceso que supone la activación conjunta y coordinada de los sistemas de protección social de las diferentes administraciones.

La clave a mi juicio del funcionamiento adecuado de la Orden de Protección está en que el procedimiento es especialmente sencillo, accesible a todas las víctimas de violencia, la inexistencia de formalismos técnicos y la ausencia de costes añadidos. La inmediatez a la hora de adoptar las medidas que solicita la Orden es también muy importante, ya que no habrá protección real si no existe la activación con la máxima celeridad.

Será por tanto el Juez de Instrucción en funciones de guardia el competente para la adopción de la Orden de Protección.

### **2.3. Medidas civiles de la orden de protección<sup>27</sup>.**

Una vez definido el procedimiento judicial de la Orden de Protección, lo que puede sugerir es que el pronunciamiento más necesario puede ser tratar las medidas del orden penal, ya que urge la necesidad de protección a la víctima a través de medidas como pueden ser la orden de alejamiento y en su caso la prohibición de comunicación por cualquier medio. No obstante, la adopción de las medidas civiles adecuadas a las circunstancias que concurran en cada caso que salvaguarden y garanticen los intereses de los hijos menores de la pareja.

Como ya he concretado en el punto anterior, las medidas civiles se deberán acordar en la misma resolución que las penales, pero las primeras se acaban convirtiendo en algo que, si bien no es definitivo, si tendrán larga vigencia temporal.

El art 544 ter nº7 de la LECr. establece que las medidas civiles acordadas en la orden de protección tendrán una vigencia de 30 días, prorrogable por 30 días más en el caso de presentación de una demanda civil para la regulación de las medidas definitivas, y que, durante este plazo, las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de primera instancia que resulte competente. La práctica diaria determina que las medidas que tenían en su origen carácter provisional, se convierte en que las medidas tengan una vigencia más larga de la pretendida, ya que, aunque se presente en el plazo de los 30 días, el JVM lo incoa y resuelve, pueden pasar varios meses.

El art 544 ter nº4 de la LECr. Establece que una vez que se reciba la solicitud de la orden de protección, será el Juez de Guardia el que debe convocar a una audiencia urgente

---

<sup>27</sup> Martínez, O. (2015). *Las medidas civiles en la orden de protección*, [en línea]. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/las-medidas-civiles-en-la-orden-de-proteccion#> [2016, 1 de marzo].

a la víctima o a su representante legal, así como al imputado asistido de abogado, y al Ministerio Fiscal, para que una vez celebrada la comparecencia, dicte el Auto en el que se apruebe o deniegue la solicitud de orden. La ley confiere al Juzgado de Guardia la competencia para que de forma inminente se pronuncie sobre las medidas a adoptar en el orden penal y en el civil para proteger a la víctima y a sus hijos. La crítica puede surgir para saber si el Juzgado de Guardia, que, en el caso de no existir en el partido judicial, sería uno de instrucción, cuenta con la suficiente información datos y pruebas para adoptar unas medidas civiles que se adecúen a la denunciante y a su familia y además sea compatible con la adecuada protección a la denunciante. Con esto quiero reforzar que la regulación de las medidas civiles no se debería dejar como algo secundario, ya que normalmente se dilatan en el tiempo. El legislador pretendió mediante la Ley 27/2003 de 31 de julio que la víctima pudiera obtener un estatuto integral de protección que concentrara de forma coordinada la acción cautelar de naturaleza civil y penal, como ya dejé de manifiesto en el punto anterior. Las medidas civiles acordadas en la orden de protección deberían ser lo suficientemente completas como si de medidas definitivas se trataran, incluyendo incluso la regulación de las vacaciones escolares, horas de entrega y recogida de menores etc. En el caso que se derivasen a un punto de encuentro familiar, los órganos judiciales deberían dejar pautadas incluso las instrucciones pertinentes que confirmase la coordinación entre los citados puntos y los órganos judiciales.

Las medidas civiles deben ser solicitadas según la Ley por la víctima o su representante legal, o por el Ministerio Fiscal en el caso de haber menores o incapaces, si bien se establece también en el art.158 del CC. que sin perjuicio de que pueda adoptarse cualquier medida por estos de oficio. Es preciso que no se hayan adoptado antes en el orden civil, impidiendo por tanto que a través de la orden de protección puedan modificarse las medidas establecidas en el orden civil, debiendo acudir, en consecuencia a un procedimiento de modificación de medidas a excepción de las medidas relativas a menores y tales medidas vienen tasadas consistiendo en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, atribución de la custodia de los hijos comunes, establecimiento de un régimen de visitas, en su caso, para el progenitor no custodio, establecimiento de régimen de alimentos para los hijos o cónyuge y en general, cualquier medida que trate de apartar al menor de cualquier perjuicio.

Aquí surge la cuestión de si pueden adoptarse medidas distintas de las tasadas, y lo que hay que plantearse es que se trata de dar solución provisional a un problema inmediato, difiriendo para más adelante las cuestiones que no resulten imprescindibles, aunque la ley

acepta la posibilidad de adoptar cualquier medida, sobre todo en cuanto al interés de los menores.

En cuanto a las medidas cautelares que afecten a las relaciones paterno-filiales deben los órganos judiciales ser muy prudentes y ponderados ya que no puede perderse de vista la existencia de unos órganos judiciales especializados que además de estar más especializados, disponen de más medios adecuados de asesoramiento y materiales para la adopción de determinadas decisiones (psicólogos etc.), es por esto que el art 544 ter establece una vigencia temporal de medidas de 30 días. Si en este plazo, no se presenta demanda, las medidas quedarían sin efecto.

### **2.4. Protección civil de los menores víctimas de violencia de género<sup>28</sup>.**

#### I. Los menores como víctimas de la violencia de género.

Los niños y las niñas, al igual que sus madres tienen la consideración de víctimas directas de la violencia y además ellos mantienen un vínculo jurídico con el maltratador (filiación, patria potestad) así como un vínculo emocional (amor, odio, ...) que condiciona decisivamente la protección que el Ordenamiento Jurídico debe proporcionarlos.

El interés del menor debe condicionar las medidas a adoptar, que en cada caso serán diferentes en función de la violencia ejercida sobre el menor.

El Consejo General del Poder Judicial en su Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito de 31 de enero de 2014 determina que *“Los niños y las niñas son víctimas de la violencia de género que se ejerce sobre sus madres, y son víctimas en todos los casos de violencia psicológica y, a veces, también física directa...”*

La resolución 1714 del Consejo de Europa reconoce que ser testigo de la violencia perpetrada contra la madre es una forma de abuso psicológico contra el niño o la niña

Con consecuencias potencialmente graves, por lo que es necesaria una acción más específica ya que en muchas ocasiones pueden llegar a ser futuras víctimas y además posibles elementos de una cadena de reproducción de la violencia.

El CGPJ acierta en la consideración de considerar a los menores como víctimas directas de la violencia de género ejercida sobre sus madres, así como de titulares de

---

<sup>28</sup> Vid. ampliamente Guilarte, C. (2014). La protección civil de los menores víctimas de la violencia de género. *Wolters Kluwer*, 1-6.

derechos propios, teniendo en cuenta el interés superior en la adopción de medidas judiciales, penales y civiles que les afecten<sup>29</sup>.

### II. Régimen actual de las medidas civiles de protección de los menores víctimas de la violencia de género.

La violencia de género debe tener una respuesta integral, no limitándose a frenar los actos de violencia física y psicológica sobre la mujer sino también a procurar un extenso marco de protección que pueda trascender la esfera personal de la víctima, y llegue a alcanzar la que sufren los menores como víctimas directas.

La mujer que se decide a denunciar no debe temer las consecuencias de ese hecho, debe estar segura de no tener que continuar la convivencia con el denunciado, no debe temer la pérdida de sus hijos o por no tener medios para hacer frente a las necesidades básicas tanto ella como sus hijos lejos del maltratador. Por todo ello, de poco o nada sirve la respuesta penal si no se cohonesta con medidas de trascendencia civil<sup>30</sup>.

La Orden de Protección surge para dar respuesta a esta idea y es introducida en nuestro Ordenamiento Jurídico por la Ley 27/2003 de 31 de julio, por la que se permite a los jueces de lo penal asumir competencia civil y adoptar medidas de esta naturaleza cuando existieren indicios fundados de la comisión de un delito grave contra la vida, la libertad sexual, la integridad física o moral, o la seguridad de algunas personas que son víctimas de la violencia doméstica.

Con el fin de salvaguardar la competencia del juez civil, se establece que para las medidas de naturaleza civil previstas en la orden de protección (atribución y uso de la vivienda, determinación del régimen de guarda y custodia, comunicación y estancias, visitas y prestación de alimentos) así como cualquier otra que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios conforme a lo establecido en el art.158 CC, una duración de 30 días, según establece el art. 544 ter. 7º LECr.

Estas medidas de carácter civil a adoptar en la Orden de Protección tienen la consideración de provisionales y previas a un procedimiento civil de nulidad, separación o

---

<sup>29</sup> De Hoyos, M. (2014). Reflexiones sobre la directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español. *R.G.D.P.*, 34, 16.

<sup>30</sup> Así lo ponía de relieve el Dictamen del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas de 6 de enero de 2003 sobre integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer, que recomendaba combinar los recursos penales y los civiles, siendo estos fundamentales.

divorcio, de medidas paterno-filiales o de alimentos, de tal forma que la adopción de estas medidas en la citada Orden de Protección trata de anticipar las medidas que, si fuera preciso y respecto a las mismas personas, la resolución judicial dictada en el orden civil pudiera adoptar en relación con los alimentos, la vivienda familiar o la guarda y custodia de los hijos<sup>31</sup>.

La adopción de estas medidas deberá ser solicitada siempre por la víctima o su representante legal o bien por el Ministerio Fiscal en el caso de que existan menores o incapaces siempre que no hayan sido previamente acordadas por un órgano jurisdiccional civil y sin perjuicio de las medidas previstas en el art.158 CC. Se está excluyendo, por lo tanto, la posibilidad de modificar las medidas adoptadas en el procedimiento civil de que se trate, por lo que lo oportuno será acudir a los cauces de modificación fijados al efecto. Se podría conciliar en la orden de protección lo determinado por el juez civil con las medidas acordadas de índole penal en la orden de protección, como por ejemplo determinar que la recogida o entrega se haga por tercera persona en punto acordado en el caso de que se haya determinado una orden de alejamiento con el fin de no contrariarla. En todo caso, si por los hechos ocurridos, se revelara un peligro para el menor, el juez podrá tomar las medidas oportunas para conjurar tal peligro o evitarle perjuicios<sup>32</sup>.

Para concretar, si hubieran sido solicitadas las medidas civiles y no hubiera recaído resolución al respecto, el juez penal podrá adoptar las que considere oportunas.

Si existieren ya las medidas civiles, el juez de lo penal podrá únicamente acomodar lo dispuesto en la resolución civil a las medidas acordadas en la orden de protección y sólo cuando exista una situación de peligro o de perjuicio para el menor, al amparo del art.158 CC, dejar sin efecto lo resuelto en la jurisdicción civil y determinar lo que considere oportuno para salvaguardar el interés supremo del menor.

El art.544 ter LECr nº7 determina que estas medidas tendrán una vigencia temporal de 30 días y si dentro de ese plazo se incoara un proceso de familia, se mantendrá su

---

<sup>31</sup> Esta afirmación excluye la posibilidad de adoptar medidas respecto de los hijos que lo son exclusivamente del denunciado o de la víctima o respecto de una pareja de hecho sin hijos, aunque, en primer caso, siempre podrían adoptarse al amparo del artículo 158 CC. Por ello, parece, en principio, un acierto la propuesta recogida en el Proyecto de Ley Orgánica sobre el Estatuto de la Víctima que incluye un apartado específico (art. 544 quater) que relaciona las medidas civiles a adoptar por el juez penal para proteger a los menores víctimas de los delitos del artículo 57 CP.

<sup>32</sup> Esta posibilidad existe en todo caso pues el propio artículo 158 CC, en su último párrafo, permite su adopción *dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria*, no parece pues, necesaria su inclusión en el artículo 544 ter, 7, LECrim y acaso constituya un mero recordatorio al juez penal.

vigencia dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda. Una vez finalizado dicho plazo, el Juez de Primera Instancia deberá ratificar, modificar o dejar sin efecto las citadas medidas<sup>33</sup>.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género en la misma línea de la Ley 27/2003 de 31 de julio de la Orden de Protección, incluye una batería de medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas, de carácter civil, penal y mixtas, que son compatibles con cualesquiera medidas cautelares y de aseguramiento que puedan adoptarse en los procesos civiles y penales (art 61) Se considera a la Orden de Protección el adecuado receptáculo de las medidas civiles adoptadas para hacer efectiva la eficaz protección de la mujer maltratada, además se regulan en los artículos 65 y 66, dos medidas de naturaleza civil relativas al ejercicio de la patria potestad de los menores y sus manifestaciones concretas de guarda y custodia con su correlativo régimen de comunicación y estancia. Se permite la suspensión de la patria potestad, del régimen de guarda y custodia, así como el régimen de comunicación y estancia que pudiere corresponder al inculcado por violencia de género

### III. Contenido de las medidas civiles de protección de los menores expuestos a la violencia de género.

En este punto es necesario hacer referencia al contenido de las medidas que recaen sobre los menores<sup>34</sup> que serán diversas según que existan o no medidas civiles reguladoras de la relación paterno-filial<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Tras la promulgación de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, la ratificación de las medidas civiles acordadas de la orden de protección deberá interesarse ante el propio juzgado de violencia sobre la mujer, lo que facilita su conocimiento y mantenimiento.

<sup>34</sup> Debe recordarse que, según el art. 87 ter.2 LOPJ, los JVM podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la LEC, de los siguientes asuntos: a) los de filiación, maternidad y paternidad; b) los de nulidad de matrimonio, separación y divorcio; c) los que versen sobre relaciones paterno-filiales; d) los que tengan por objeto la adopción o medidas de trascendencia familiar; e) los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en el nombre de los hijos o hijas menores; f) los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción; g) los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. Cuando el pleito tiene por objeto alguna de estas pretensiones, la competencia para su conocimiento corresponde de forma exclusiva y excluyente, al JVM siempre que concurren los requisitos siguientes: a) que se trate de un proceso civil que tenga alguna de las materias previamente enumeradas; b) que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género; c) que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género; d) que se hayan iniciado ante el JVM actuaciones penales por delito a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género. En estos casos, los pronunciamientos relativos a los menores no creo

### Inexistencia de medidas civiles reguladoras de la relación paterno-filial

Conforme establece el art. 544 ter LECr nº 7, el juez, a solicitud de la víctima o su representante legal o del Ministerio Fiscal si existieren menores o incapaces, deberá adoptar las medidas civiles siguientes:

- Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar que seguirá el criterio general de asignarse al progenitor en cuya compañía queden los hijos.
- Determinación del régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia
- Prestación de alimentos a los hijos menores y mayores si concurren los supuestos del art.93 CC y al cónyuge necesitado conforme al art.142 CC
- Cualquier otra disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios al amparo del art. 158 CC (sustracción del menor)

La Orden de Protección puede, en relación con las medidas relativas a los menores, variar en función de los hechos denunciados. La atribución provisional de la vivienda suele convertirse, en definitiva, por lo que debe actuarse con extrema prudencia, ya que se suele consolidar la decisión judicial *el statu quo* existente en el momento de dictarse la resolución. No parece muy sencillo, como reflejo en las conclusiones, determinar el régimen de guarda y su correlativo régimen de comunicación y estancia sin contar con un dictamen del equipo técnico adscrito al Juzgado que explique cómo la violencia afecta a las relaciones padres-hijos y cuál es el régimen que mejor se acomodaría a la nueva situación<sup>36</sup>.

Resulta, pues, muy difícil decidir en cada caso concreto y que el juez tenga la convicción de determinar el régimen más adecuado a los intereses de los implicados.

El juez podrá adoptar las siguientes medidas:

- Determinación de un régimen estándar: Consiste en atribuir la guarda y custodia a uno de los progenitores y al otro reconocerle un régimen de comunicación y estancia, sin introducir ninguna particularidad que neutralice la situación de violencia entre los progenitores.

---

que deban revestir más especialidad que la derivada de la relación violenta con el progenitor que obligará, sin duda, a adoptar cautelas en relación con el régimen de guarda y custodia, ejercicio de la patria potestad e incluso privación de la titularidad, si se tiene en cuenta que las sentencias penales condenatorias vinculan a la jurisdicción civil en cuanto a los hechos probados.

<sup>35</sup> El presente trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación *La protección jurídica de las personas con discapacidad: análisis y propuestas de reforma del Derecho español*, (DER2012-35615) del que Cristina Guilarte Martín-Calero es investigadora principal.

<sup>36</sup> En este sentido, Pardillo, A. (2006). Aspectos civiles de la orden de protección de las víctimas de violencia de género: novedades introducidas por la LO 1/2004, de 28 de diciembre. A.C., 6, 3.

- Adecuación del pronunciamiento a la situación de violencia detectada en los padres: Reintegración de los menores a través de terceras personas como consecuencia de una medida de alejamiento, designando al padre, la madre o los abuelos, eligiendo un punto de encuentro familiar.
- La atribución de la guarda del menor a un tercero: De forma excepcional, los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, parientes u otras personas que así consintieren y de no haberlos, a una institución idónea, conforme determina el art. 103.1ª CC.
- La suspensión de la patria potestad y atribución de su ejercicio y de la guarda a la víctima con el correlativo régimen de comunicación y estancia: Este sería el caso en que se adopten en la orden de protección medidas encaminadas al aseguramiento de la víctima prohibiendo la comunicación entre la víctima y el inculpado, no pudiendo por tanto decidir, en todas aquellas cuestiones que trasciendan la potestad de guarda, siendo las decisiones conjuntas, inviables.
- La suspensión del régimen de comunicación y estancia: Esta medida que tiene carácter excepcional, será exigible cuando la intensidad de la violencia es tal, que recae directamente sobre el menor, por lo tanto, siempre que en la orden de protección se adopten medidas de alejamiento, y prohibición de comunicación con la madre y los hijos menores, será procedente la suspensión del régimen de comunicación y estancia. Si la violencia fuere ejercida directamente sobre el menor, naturalmente, el derecho de visitas debe suspenderse pues constituiría un peligro real y concreto para la salud física, psíquica o moral del menor.

Es reseñable la imposibilidad que tiene el juez de decretar un régimen de custodia compartida (art. 92.7 CC), la privación de la patria potestad o las medidas del art 160 CC que disciplinan las relaciones con sus abuelos, parientes y allegados.

### Existencia de medidas civiles relativas a la relación paterno-filial

Si los hechos denunciados no obligaren al juez a suspender el régimen previamente adoptado al amparo de los arts. 65 y 66 de la Ley integral, sólo podrá el juez acordar que la recogida y entrega de los menores se realice a través de tercera persona con el fin de evitar el quebranto de la medida de alejamiento o la prohibición de comunicación con la madre. En el caso de que la violencia denunciada requiriera la suspensión del régimen establecido en el convenio o en resolución judicial, los arts. 65 y 66 de la Ley Integral acogen esta posibilidad que será procedente en los siguientes casos:



## Medidas civiles de protección de la violencia de género

- a) Cuando se dicte una prohibición de comunicación entre el inculpado y la víctima: Se deberá suspender el ejercicio de la patria potestad, ya que en estos casos es exigible la codecisión de todas aquéllas cuestiones que trascienden la potestad de guarda y que en supuestos de incomunicación es inviable. Si el interés del menor requiere que se siga con régimen de comunicación y estancia, se deberá hacer a través de terceras personas o bien un punto de encuentro.
- b) Cuando se dicte una medida de alejamiento respecto de la madre o de los hijos, deberán suspenderse las funciones atribuidas al presunto inculpado bien la de guarda o bien la de comunicación y estancia. Suele estar esta suspensión vigente al menos el tiempo que se encuentre vigente la medida penal.

A modo de resumen, si preexisten medidas civiles, la decisión judicial, se limitará a suspender el régimen fijado en los casos que sea preciso y a conciliar la medida de alejamiento y la prohibición de comunicación con el régimen preestablecido, introduciendo la obligación de entregar y recoger a los menores por tercera persona o a través del punto de encuentro.

Cualquier otra variación deberá ser solicitada como modificación de medidas pues la aparición o reaparición de episodios de violencia en el seno familiar constituye una alteración de las circunstancias<sup>37</sup>.

### 2.5. Ley 4/2015. Ley estatuto de la víctima del delito<sup>38</sup>.

El objeto de esta norma comprende, además del reconocimiento de la dignidad de las víctimas, la defensa de sus bienes materiales y morales y, con ello, los del conjunto de la sociedad.

Es la pretensión del legislador el aglutinar en un único texto legislativo el catálogo de derechos de la víctima de un lado trasponiendo las Directivas de la Unión Europea en la materia por la que se establecen normas mínimas sobre derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos y de otro, recogiendo la particular demanda de la sociedad española.

---

<sup>37</sup> En este sentido, Utrera Gutiérrez, "Aspectos civiles de la violencia doméstica: especial referencia a la coordinación de las jurisdicciones penal y civil", cit. pág. 2265.

<sup>38</sup> Vid. ampliamente *Contenido y novedades de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito* (2015, 28 de abril), [en línea]. Noticias Jurídicas. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10118-contenido-y-novedades-de-la-ley-4-2015-de-27-de-abril-del-estatuto-de-la-victima-del-delito/> [2016, 16 de junio].

## Medidas civiles de protección de la violencia de género

La vocación del Estatuto de la Víctima del Delito es, por tanto, el de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, no obstante, las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad. (abusos sexuales, explotación sexual y pornografía infantil).

Con respecto al presente trabajo y motivo de inclusión de este epígrafe es que la presente Ley busca visibilizar como víctimas a los menores que se encuentran en un entorno de violencia de género o violencia doméstica, para garantizarles el acceso a los servicios de asistencia y apoyo, así como la adopción de medidas de protección.

Cuando se trate de menores, el interés superior del menor<sup>39</sup> actuará a modo de guía para cualquier medida y decisión que se tome en relación a un menor víctima de un delito durante el proceso penal.

El título tercero de la norma es en el que se abordan aspectos más relevantes en lo que respecta a este trabajo y en él se tratan cuestiones relativas a la protección y el reconocimiento de las víctimas, así como las medidas de protección específicas para cierto tipo de víctimas.

Estas medidas de protección buscan la efectividad frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psíquicos o agresiones a la dignidad durante los interrogatorios y declaraciones como testigo, e incluyen desde las medidas de protección física hasta otras, como el uso de salas separadas en los Tribunales, para evitar contacto entre la víctima con el infractor y cualesquiera otras, bajo discrecionalidad judicial, que exijan las circunstancias.

En cuanto a medidas de protección específicas, junto a las remisiones a la vigente normativa especial en la materia, se incluyen aquellas medidas concretas de protección para colectivos que carecen de legislación especial y, particularmente, las de menores de edad víctimas de abuso, explotación o pornografía infantil, víctimas de trata de seres humanos, personas con discapacidad y otros colectivos, como los delitos con pluralidad de afectados y los de efecto catastrófico.

El título IV recoge una serie de disposiciones comunes, como son las relativas a la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a Víctimas de delito, el

---

<sup>39</sup> Vid. Guilarte Martín-Calero, C. (2014). *La concreción del interés del menor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Valencia: Tirant lo Blanch.

fomento de la formación de operadores jurídicos y del personal al servicio de la Administración de Justicia en el trato a las víctimas, la sensibilización y concienciación mediante campañas de información, la investigación y educación en materia de apoyo, protección y solidaridad con las víctimas, la cooperación con la sociedad civil y en el ámbito internacional, así como el fomento de la autorregulación por los medios de comunicación al respecto del tratamiento de informaciones que afecten a la dignidad de las víctimas.

Se introducen distintas previsiones para reforzar la coordinación entre los distintos servicios que realizan funciones en materia de asistencia a víctimas, así como la colaboración con redes públicas y privadas.

El número 7 del artículo 544 ter ha sido redactado por el apartado trece de la disposición final primera de la Ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, quedando de la siguiente forma:

*“Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas.*”

*Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.*

*Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de primera instancia que resulte competente.”*

## 2.6. La violencia de género y doméstica en el Código Penal<sup>40</sup>.

Hasta que no empezó a extenderse el movimiento feminista, no comenzó a ganar terreno la idea de que la violencia doméstica (aún no se usaba el término de la violencia de género), no era un asunto privado. La preocupación por la lucha contra la violencia sobre personas vinculadas con el agresor es relativamente, bastante reciente. Por lo que respecta al Derecho penal español el cambio ha sobrevenido por un cambio en la mentalidad desde la comprensión del maltrato a la esposa y los hijos como un “asunto interno”, a su consideración como un fenómeno grave a perseguir penalmente, incluso con pena agravada.

Las reformas comenzaron en el año 1989, con la inclusión de un título dedicado al delito de lesiones, con la previsión específica para castigarlos expresa y autónomamente. A partir de ese momento, los cambios legales se han ido sucediendo, hasta el punto de que ha sido uno de los ámbitos del Derecho penal que más reformas ha tenido en los últimos años, incluso tras la aprobación del Código penal de 1995.

Pero la más importante reforma en este ámbito, es la introducida por la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ya que no se dirige a la violencia doméstica, sino a la violencia de género, así en su Exposición de Motivos se habla exclusivamente de violencia contra la mujer, describiéndola como la manifestación más brutal de la desigualdad entre el hombre y la mujer en nuestra sociedad y se define como la violencia que se dirige sobre las mujeres “*por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión*”

El aumento de la sensibilidad y del rechazo social, ha provocado, como hablaba la exposición de motivos, que ha dejado de ser un “delito invisible”, pero la cifra negra de la violencia de género todavía es muy grande. Para los casos más graves de asesinatos, homicidios, lesiones graves, violaciones, etc., como es natural, existen en el Código penal tipos delictivos y sanciones más que suficientes. En las reformas introducidas en el Código penal español a partir de 1989, el legislador pretende utilizar otras técnicas para atajar el problema anticipando la intervención del Derecho penal ya a los inicios de la violencia, incluso antes de que ésta llegue a manifestarse en agresiones físicas, creando tipos penales de nuevo cuño de difícil interpretación y aún más difícil aplicación práctica, que a veces se

---

<sup>40</sup> Vid. Ampliamente Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho penal parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

interponen e incluso producen un incremento del rigor punitivo que va más allá de la idea de proporcionalidad del castigo en relación con el hecho aislado.

### VIOLENCIA DE GÉNERO, DOMÉSTICA Y ASISTENCIAL

La ley 1/2004 introdujo un régimen específico para los casos de violencia de género. Tras la entrada en vigor de dicha ley concurren tres ámbitos de protección específicos de las personas frente a la violencia:

a) Violencia de género: Cuando determinados delitos los comete el varón contra su esposa, exesposa, o contra mujer con la que tenga o haya tenido análoga relación de afectividad aún sin convivencia (pareja de hecho o novia)

b) Violencia doméstica: Cuando determinados delitos se cometen contra personas vinculadas afectiva o familiarmente al agresor o agresora (cónyuges, parejas de hecho o novios, actuales o pasados excluidos los que dan lugar a la violencia de género; ascendientes, descendientes, hermanos propios o del cónyuge o conviviente) o con las que convive (menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección convivientes o sujetos a patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda del cónyuge o conviviente; u otras personas integradas en la familia)

c) Violencia asistencial: Cuando determinados delitos se cometen contra personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

Aunque la regulación penal no es la misma para estos tres grupos de sujetos, tienen en común el que, en relación a determinadas conductas delictivas, se prevé una pena más grave cuando el sujeto pasivo pertenece a alguno de estos ámbitos que la que corresponde cuando se realiza sobre un sujeto distinto. Estas agravaciones de la responsabilidad penal en función del sujeto pasivo no han sido siempre bien acogidas por la doctrina. La agravación automática de la pena responde a un modelo de Derecho penal de autor, pues no castiga al sujeto en función de la gravedad de lo sucedido, sino a la peligrosidad que se le supone. Por otra parte, es posible una interpretación sistemática de estas normas, en conexión con la ley 1/2004, para entender que las agravaciones de la pena no se aplican vinculadas al *sexu* del agresor y ofendido (varón-mujer), sino que su aplicación depende de que exista realmente violencia de género, esto es, un contexto machista. La jurisprudencia

ya ha asumido en numerosas sentencias una interpretación restrictiva en este sentido (STS 1177/2009 de 24 de noviembre; STS 856/2014, de 26 de diciembre)

### LESIONES MENOS GRAVES Y MALOS TRATOS A PERSONA VINCULADA AL AGRESOR

Conforme establece la LO 1/2015 de 30 de marzo, cuando la lesión es una de las definidas en los apartados 2 y 3 del art. 147, es decir, una lesión de menor gravedad o un maltrato sin lesión, y tiene como ofendido una mujer vinculada afectivamente al agresor (violencia de género) o una persona especialmente vulnerable que viva con el autor, el art.153.1 impone penas de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días. Si la víctima es alguna de los otros sujetos mencionados en el art. 173.2 (violencia doméstica o asistencial), se impone la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad (art 153.2).

Además, en ambos casos se impone la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela o acogimiento hasta cinco años (violencia de género) o de seis meses a tres años (violencia doméstica o asistencial).

La acción consiste, por tanto, en causar por cualquier medio o procedimiento un menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad, de las previstas en el art. 147.2, o golpear o maltratar de obra sin causar lesión a determinadas personas vinculadas al agresor. La referencia a la violencia psíquica puede plantear, por lo demás, problemas de delimitación respecto del delito contra la integridad moral.

El art 153.3 prevé un tipo cualificado (pena respectiva en su mitad superior) cuando el delito se lleve a cabo con alguna de las siguientes circunstancias:

- 1- En presencia de menores (siempre que la presencia haya sido advertida por el agresor)
- 2- Utilizando armas
- 3- En el domicilio común o en el de la víctima
- 4- O quebrantando una pena del art.48 o una medida de seguridad o cautelar de la misma naturaleza. Ello puede plantear problemas de concurso

con el delito de quebrantamiento de condena, que menciona expresamente el quebrantamiento de penas o medidas cautelares de esa naturaleza.

Por su parte, el art.153.4 incluye la posibilidad de imponer la pena inferior en grado (del tipo básico o de los cualificados) en atención a las circunstancias personales del autor y concurrentes en la realización del hecho. Este tipo privilegiado fue introducido en el trámite parlamentario de aprobación de la LO 1/2004 y con él se pretendía responder a quienes criticaban la desproporción de las penas en los casos de violencia de género. No queda claro, sin embargo, a qué clase de supuestos se refiere.

Hay que tener en cuenta que lo relatado anteriormente solo será aplicable a los casos de las lesiones que no requieran tratamiento médico o quirúrgico, o de un maltrato que no causa lesión. Si, por el contrario, se ha causado lesión que requiere tratamiento, ésta sería ya, de por sí, constitutiva del tipo básico de lesiones en virtud de la regla general del art.147.1, pudiéndose agravar entonces la pena a través del tipo cualificado del art.148.5 (persona especialmente vulnerable que convive con el autor), pero no en los demás supuestos de violencia doméstica o asistencial. En estos últimos casos, como en todos los supuestos en que las lesiones causadas sean graves o muy graves (arts. 150 y 149), al no existir cualificaciones específicas que sean aplicables, sólo cabría acudir, en su caso, a las agravantes de parentesco o abuso de superioridad.

### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, DOMÉSTICA O ASISTENCIAL

Tanto en el delito de amenazas, como en el de coacciones, se contienen previsiones específicas para cuando, siendo leves, se dirigen contra determinadas personas vinculadas al agresor, agravándose las penas aplicables respecto de las establecidas para el caso en que el ofendido no sea una de estas personas y no exigiéndose la previa denuncia que se exige en general en amenazas y coacciones leves (cfr. Arts. 171.4, 5 y 7, y 172.2 y 3)

Pero, a diferencia de lo que ocurre en las lesiones, donde podemos recurrir al criterio o no de tratamiento médico para distinguir entre lesiones del tipo básico y las de menor gravedad (por muy ambiguo que sea este criterio) la distinción entre la coacción o amenaza leve y la grave depende de las más diversas circunstancias concurrentes en el caso concreto, no pudiendo decirse a priori qué tipo de amenazas o coacciones pueden ser calificadas como leves o graves, lo que dificulta aún más la aplicación de estos delitos. La propia existencia del apartado 6 del art 171 y del párrafo 4º del art. 172.2 que, no obstante,

lo previsto en los apartados 4 y 5 del art.171 y en el art.172.2, permiten al juez o tribunal, razonándolo en la sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes a la realización del hecho, “imponer la pena inferior en grado”, demuestra que ni siquiera el propio legislador está muy convencido de la bondad de su regla.

Si las coacciones o amenazas son graves, no serán ya estos los tipos aplicables, sino los generales de amenazas y coacciones, en su caso con la agravante de parentesco o abuso de superioridad.

Se prevén específicas cualificaciones en el art. 171.5, cuando se trate de amenazas leves en violencia de género o contra persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, o de amenazas leves con armas en casos de violencia doméstica o asistencial si se cometen en presencia de menores o en el domicilio común o el de la víctima, o quebrantando una pena de las contempladas en el art.48 o una medida cautelar de la misma naturaleza. Las primeras cualificaciones se aplicarán, en virtud del art.172.2, párrafo 3º, para las coacciones leves en violencia de género o contra persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. En los arts. 171,6 y 172,2, párrafo último, se prevé una atenuación facultativa que permite al juez, razonándolo en la sentencia, en atención de las circunstancias del hecho y del autor, imponer la pena inferior en grado a la que corresponda.

### OTROS DELITOS RELACIONADOS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, DOMÉSTICA O ASISTENCIAL

- a) **Contra el honor:** La reforma del 2015 añade en el art 173 el apartado 4 en el que se castiga, con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84, a” quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a que se refiere el apartado 2 del art. 173”. Si la conducta se realiza contra sujetos distintos de los mencionados, será atípica. Igualmente, en el resto de las injurias, éstas sólo son perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.
- b) **En el ámbito de la intimidad:** El art. 197.7, que castiga a quien, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en



cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de la persona, dispone en su párrafo segundo que la pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

### EL DELITO DE VIOLENCIA HABITUAL CONTRA PERSONAS VINCULADAS AL AGRESOR

En el contexto de los delitos contra la integridad moral, se prevé, por último, en el art 173,2 el castigo de aquél que ejerce violencia física o psíquica habitual sobre un determinado sujeto pasivo vinculado al agresor. A diferencia de los delitos analizados en los apartados anteriores, aquí no se prevé un tratamiento diferenciado para los supuestos de violencia de género. No se trata de que estos casos no estén incluidos en el círculo de sujetos pasivos de delito, sino de que, al mencionar en general a “quien sea o haya sido su cónyuge” o a “la persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia”, la pena a aplicar es la misma con independencia del sexo del agresor y del agredido. Y es que este precepto no fue modificado por la 1/2004. Además de los ya mencionados, también pueden ser sujetos pasivos de este delito otras personas vinculadas al agresor y con las que convive (ascendientes, descendientes, hermanos propios o del cónyuge o conviviente; menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección convivientes, o sujetos a patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda del cónyuge o conviviente; otras personas integradas en la familia) y aquéllas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados ( violencia doméstica o asistencial). La enorme extensión del círculo de posibles sujetos pasivos puede limitarse, sin embargo, si se exige que el sujeto pasivo se encuentre respecto a ellos en una situación de dominio o abuso.

La acción consiste en ejercer violencia física o psíquica habitual. No se trata, pues, de un delito de lesiones (que no tienen por qué producirse), sino de un ataque a la dignidad derivado del maltrato habitual. Pero, al mismo tiempo, al convertirse en delito contra la integridad moral a sancionar por el art.173.2 el empleo habitual de la fuerza física o psíquica sobre las personas allí mencionadas, también cabe la posibilidad del concurso entre este

delito y otros que pueden darse, bien de lesiones, bien de cualquier otro tipo de delitos contra la vida, libertad, libertad sexual, etc. (cfr. Art 177)

En cualquier caso, un elemento característico del art 173.2 es el concepto de habitualidad. A este respecto dice el art 173.3: “Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”.

Este concepto de habitualidad es diferente a otros en el mismo Código penal (cfr., por ej., art.94). En primer lugar, la violencia puede recaer en personas diferentes siempre que sean algunas de las mencionadas en el precepto. No se especifica el número de actos que acreditan la habitualidad, y tampoco se excluye que los actos que de por sí sean constitutivos de otros delitos y hayan sido ya juzgados, puedan a su vez utilizarse para configurar la habitualidad a que se refiere el art.173,3, lo que puede infringir el principio *ne bis in idem*.

En relación a la prueba sólo se requiere que los actos de violencia resulten “acreditados”. La prueba de los actos constitutivos de violencia psíquica es especialmente difícil. En todo caso, el dictamen pericial debe ser conectado casualmente con más de un acto de violencia ejercida por el agresor, y si este niega que ejerza violencia psíquica y sólo hay su palabra contra la del denunciante, ¿Habrá interpretación judicial en clave “pro víctima” cuestionando así la presunción de inocencia del acusado? En la práctica estos problemas de prueba pueden hacer prioritaria la aplicación del art 153 o de cualquier otro precepto relacionado con la violencia de género (doméstica o asistencial, prescindiéndose así tanto de la prueba de la violencia psíquica como de la habitualidad que exige el art. 173,2 y 3.

Por lo demás, en la misma línea que en los arts. 153, 171 y 172, en el art 173.2, párrafo segundo, se dice que se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 del Código penal o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza ( lo que puede plantear problemas de *ne bis in idem* con el delito de quebrantamiento de condena.

El art. 173.2 último párrafo prevé la posibilidad de imponer para este delito la libertad vigilada.

Artículos del Código Penal

**a) Artículo 148.**

*Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:*

*1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.*

*2.º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.*

*3.º Si la víctima fuere menor de doce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.*

***4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.***

***5.º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.***

**b) Artículo 153.**

*1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

*2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con*

*discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.*

*3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.*

*4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.*

**c) Artículo 171.**

*1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.*

*2. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguere.*

*3. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito el ministerio fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.*

*4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

*Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.*

*5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.*

*Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.*

*6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.*

*7. Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.*

*Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.*

**d) Artículo 172.**

*1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis*

*meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.*

*Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.*

*También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.*

***2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.***

*Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.*

*Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.*

*No obstante, lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.*

***3. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.***

*Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de*

*la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.*

**e) Artículo 173.**

*1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.*

*Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.*

*Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.*

*2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.*

*Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen*

***quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.***

***En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.***

*3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.*

***4. Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84.***

***Las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.***

***f) Artículo 197.***

*1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.*

*2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.*

*3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.*



*Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.*

*4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:*

*a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o*

*b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.*

*Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.*

*5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.*

*6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.*

***7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.***

*La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.*

### 3. LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA EN EL CÓDIGO PENAL<sup>41</sup>.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal fue modificada por la presente Ley 1/2015, de 30 de marzo. Como curiosidad, esta nueva Ley introdujo un nuevo precepto, la prisión permanente revisable. También, se caracteriza por la supresión de las faltas reguladas en el Libro III del Código Penal. Estas antiguas faltas pasan al régimen de sanciones administrativas o civiles, o bien, se tipifican como delitos leves.

Otros preceptos importantes que cabe destacar son los siguientes, la modificación en las medidas de suspensión y sustitución de penas; la reforma del decomiso; la agravación de las penas por hurto, robo y estafa; la modificación en la definición de atentado y alteración del orden público, entre otras. En cuanto a violencia de género existen también importantes novedades y modificaciones. En este sentido cabe significar que, se introduce la discriminación por razón de género como circunstancia agravante de responsabilidad criminal<sup>42</sup>. Se tipifica el matrimonio forzado<sup>43</sup>. Se regula el delito de acoso o acecho o *'stalking'*<sup>44</sup>. Se modifican los delitos relativos a la intromisión en la intimidad mediante la tipificación del nuevo delito de difusión de imágenes, obtenidas con consentimiento de la víctima, pero sin autorización para su difusión, conocido como *'sexting'*<sup>45</sup>. La manipulación de los dispositivos técnicos se tipifica como delito de quebrantamiento de condena. El objetivo de estos dispositivos es controlar el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad o medidas cautelares<sup>46</sup>. Se suprimen las faltas, quedando la actual falta de amenaza como delito leve<sup>47</sup> y la actual falta de coacción pasa a tipificarse como delito leve<sup>48</sup>.

---

<sup>41</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal.

<sup>42</sup> Artículo 22.4 Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal. Última modificación: 28 de abril de 2015.

<sup>43</sup> Artículo 172.bis. Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal. Última modificación: 28 de abril de 2015.

<sup>44</sup> Artículo 172 ter. Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal. Última modificación: 28 de abril de 2015.

<sup>45</sup> Artículo 197.7 Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal. Última modificación: 28 de abril de 2015.

<sup>46</sup> Artículo 468.3 Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal. Última modificación: 28 de abril de 2015.

<sup>47</sup> Artículo 171.7 Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal. Última modificación: 28 de abril de 2015.

Las injurias leves y las vejaciones injustas leves salen del ámbito penal salvo en los casos de violencia de género que pasan a tipificarse como delitos leves<sup>49</sup>. La inclusión del género como motivo en delitos de odio, contra un grupo o persona determinada<sup>50</sup>. Por último, se establece un régimen único de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad<sup>51</sup>.

Para los delitos relacionados con la violencia de género se impondrán las siguientes prohibiciones; la prohibición de aproximación a la víctima, la prohibición de residencia en un lugar determinado y el deber de participar en programas de igualdad de trato y no discriminación<sup>52</sup>.

En cuanto a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, esta, está condicionada al pago de una multa. Para los casos de los delitos relacionados con la violencia de género, la Ley prevé la suspensión de la pena y el pago de una multa, teniendo en cuenta las relaciones económicas entre el condenado y la víctima<sup>53</sup>.

También, se amplía el ámbito de imposición de la libertad vigilada<sup>54</sup> que se podrá imponer en todos los delitos contra la vida<sup>55</sup>, en los delitos de lesiones y maltrato de obra

---

<sup>48</sup>Artículo 172.3 Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal. Última modificación: 28 de abril de 2015.

<sup>49</sup>Artículo 173.4 Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal. Última modificación: 28 de abril de 2015.

<sup>50</sup>Artículo 510 Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal. Última modificación: 28 de abril de 2015.

<sup>51</sup>Artículo 83.1 Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal. Última modificación: 28 de abril de 2015.

<sup>52</sup>Artículo 83.2 Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal. Última modificación: 28 de abril de 2015.

<sup>53</sup>Artículo 84.2 Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal. Última modificación: 28 de abril de 2015.

<sup>54</sup>Artículo 106 Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal. Última modificación: 28 de abril de 2015.

<sup>55</sup>Artículo 140 bis. Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal. Última modificación: 28 de abril de 2015.

cuando se trata de víctimas de violencia de género<sup>56</sup>, y en los delitos de violencia física o psíquica habitual<sup>57</sup>.

En este sentido el legislador da un paso firme en la lucha contra este tipo de violencia.

A continuación, expondremos el articulado más destacado en la lucha contra este tipo de delitos. Podemos destacar que, el código penal pretende incluir dentro de los tipos, uno específico que incremente la sanción penal cuando ésta se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia.

Título III: De las lesiones.

Artículo 147:

*“1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental...”*

Artículo 148 establece el agravante:

*“Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años...”*

*“3.º Si la víctima fuere menor de doce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.”*

*“4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.”*

*“5.º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.”*

Artículo 153:

*“...golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor...”*

Título VI: Delitos contra la libertad. Capítulo I: Detenciones ilegales y secuestros.

Artículo 165. En referencia al 164 sobre el secuestro de una persona.

*“Las penas de los artículos anteriores (164) se impondrán en su mitad superior... si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de*

---

<sup>56</sup>Artículo 156 ter. Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal. Última modificación: 28 de abril de 2015.

<sup>57</sup>Artículo 173.2 Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal. Última modificación: 28 de abril de 2015.

*edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.”*

Título VI: Delitos contra la libertad. Capítulo II: De las amenazas. Este título legisla con penas privativas de libertad, inhabilitaciones y llegando incluso a legislar sobre la posible inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

Artículo 171 remita las amenazas.

*“4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia...” “... al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.”*

Artículo 173 establece la lucha contra el respeto de la integridad moral.

*“1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral...”*

Este artículo pretende erradicar las conductas violentas arraigadas como conductas habituales, de tal forma que *“2. el que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados...”*

Por lo tanto, los artículos 153, 171, 172 comparte la siguiente característica: tipifican la violencia de escasa entidad, definidas por el Código como leves. El artículo 153, prevé el castigo de quien causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidas como delito en este Código. Por otro lado, el artículo 148 prevé que podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, en función del resultado. El artículo 147 atendiendo al resultado causado o riesgo producido se establece como tipo básico de los delitos de lesiones, que define como constitutivas de delito las lesiones que requieran objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.

Cabe reseñar que el delito de violencia de género previsto por el artículo 148.4 no tipifica una violencia leve, sin embargo, es la menos grave entre las violencias tipificadas como delito de lesiones. Podemos observar que los tipos agravados están en los artículos

149 y 150, descrito del artículo 147 por razón de la entidad de la lesión. El artículo 150 prevé la imposición de una pena de prisión de 3 a 6 años para quien causare a otro “*la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad*” y el artículo 149 dispone que será castigado con la pena de prisión de 6 a 12 años quien “*causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica.*” También será castigado con dicha pena quien “*causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones*” según el artículo 149.2.

Por lo tanto, según lo descrito por el propio código penal, no se agravan pese a su posible adjetivación, ni cuando se dan las condiciones de violencia de género exigidas por el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004 “... *discriminación y desigualdad en las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, que se ejerzan sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.*...”<sup>58</sup>

Como queda reflejado, las lesiones graves están descritas en los artículos 149 y 150. Éstas podrán ser calificadas, en su caso, como cualquier otro comportamiento de violencia, como violencias de género, pero a priori, no merecerán mayor pena por tal circunstancia.

Queda patente que el sujeto activo de la violencia, es decir, quien la práctica, debe ser un hombre. Por lo tanto, el sujeto pasivo de la violencia, quien la sufre, debe ser una mujer, siendo necesario que entre ambos tiene que existir, o haber existido en el pasado, una relación de afectividad. Esta relación de afectividad debe ser, o haber sido, cónyuge o estar, o haber estado, ligados por relaciones similares de afectividad. El ordenamiento jurídico nos indica que no es preciso que haya habido convivencia entre hombre y mujer. También, que esta violencia, según el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004<sup>59</sup>, por el que el

---

<sup>58</sup> Artículo 1. Ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

<sup>59</sup> 1. *La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.*

2. *Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.*

3. *La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluye las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.* Artículo 1.

## Medidas civiles de protección de la violencia de género

hombre ejerza sobre la mujer una manifestación de discriminación y desigualdad dentro de las relaciones entre hombres sobre las mujeres.

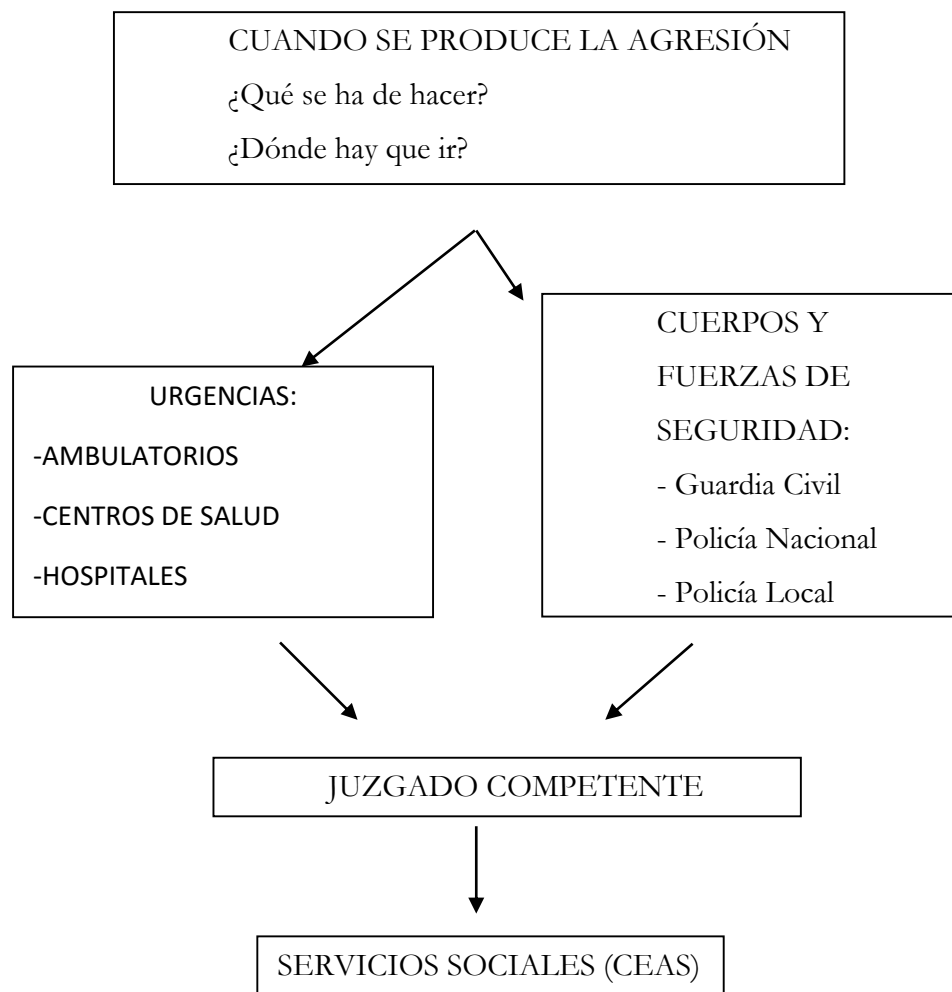
---

Ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

#### 4. PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN.

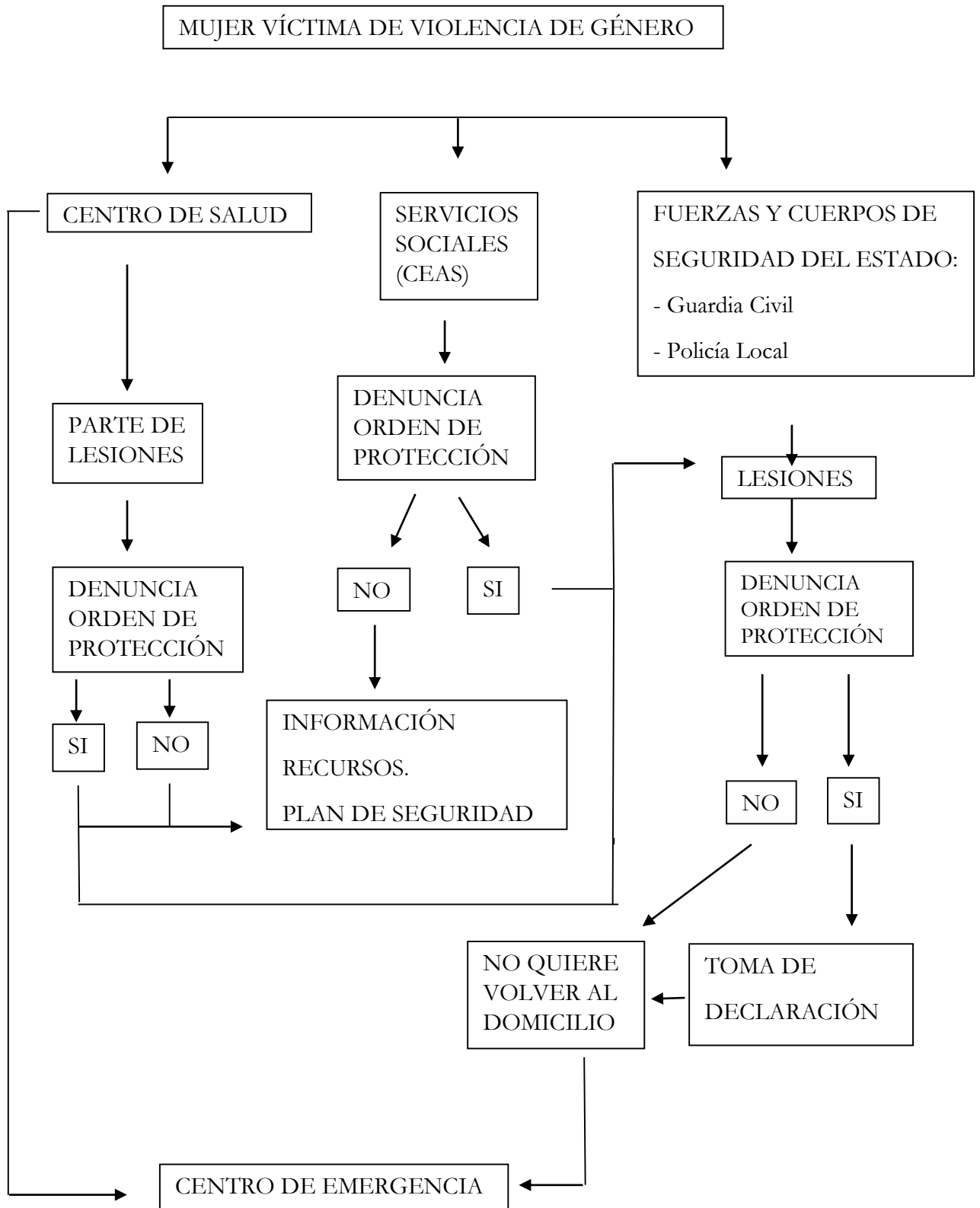
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PROFESIONAL. Para casos de violencia de género en Castilla y León.

##### ITINERARIO BÁSICO DE PROTECCIÓN

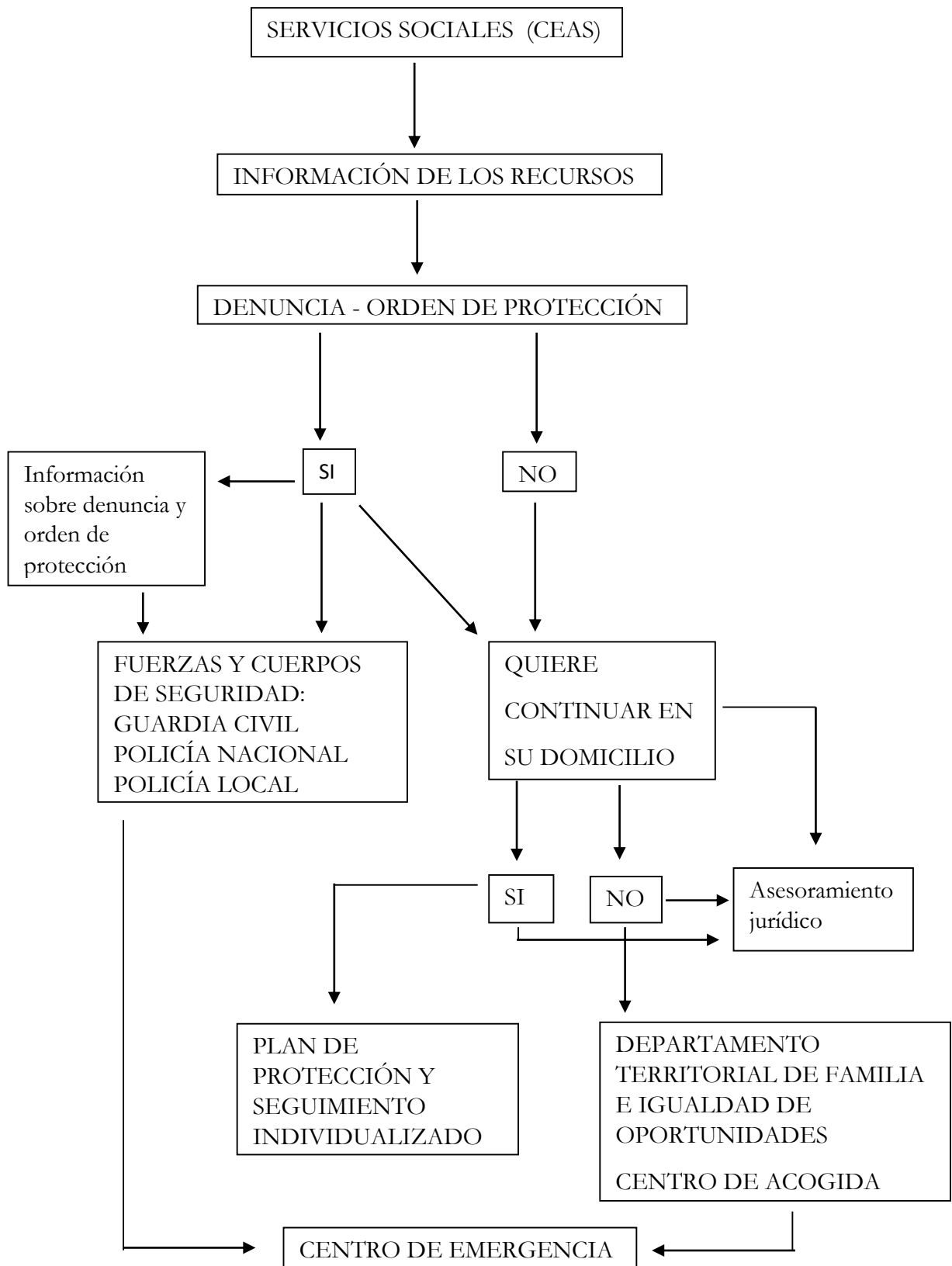




PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PROFESIONAL. Para casos de violencia de género en Castilla y León



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PROFESIONAL. Para casos de violencia de género en Castilla y León



#### **4.1. Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género.**

El Protocolo<sup>60</sup> de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación junto con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género pretende aumentar la eficacia y la eficiencia en el trato con la víctima y con el esclarecimiento del presunto ilícito cometido. Para ello, los miembros policiales encargados de la atención a una mujer víctima de violencia de género procederán de la siguiente manera:

1. Comunicar de inmediato a la víctima con el lenguaje y de la forma que mejor comprenda, su derecho legal a ser asistida por un abogado especializado como parte de la atención integral. Su derecho al asesoramiento jurídico con carácter previo a la formulación de la denuncia y de la solicitud de la orden de protección. Previamente se le informará sobre la posibilidad de solicitar dicha orden de protección.

2. Trasladar con claridad a la víctima que el derecho a la asistencia letrada puede ejercitarlo, designando a un abogado de su elección o bien, de oficio por el abogado de guardia del Colegio de Abogados. Podrá tener derecho a disfrutar de asistencia jurídica gratuita en el supuesto de carecer de recursos para litigar, con carácter previo a la formulación de la denuncia y a la solicitud de orden de protección.

3. Si la víctima renuncia a su derecho a la asistencia letrada, se hará constar en el atestado mediante diligencia específica y se continuará con el resto de actuaciones, incluyendo el asesoramiento policial protocolariamente prevenido.

4. Si la víctima ejercita su derecho a la asistencia letrada, se le facilitarán los medios para avisar al abogado de su elección. En caso de necesidad de esa asistencia letrada de oficio se comunicará al Colegio de Abogados de su demarcación, indicando expresamente que se trata de una petición para violencia de género. Personado el abogado en la dependencia policial, se facilitará la posibilidad y condiciones para que pueda entrevistarse con carácter reservado y previo a la formulación de la denuncia o solicitud de orden de protección, informándole asimismo del contenido del atestado y de las actuaciones llevadas a cabo hasta ese momento.

---

<sup>60</sup> COMISIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL. *Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia de Género*. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Año 2005.

## Medidas civiles de protección de la violencia de género

5. En caso de no recibir la inmediata asistencia letrada por falta de comunicación del abogado asignado, se interpelará nuevamente al Colegio de Abogados para hacer efectiva la asistencia a la víctima.

6. En el Libro-Registro correspondiente de la Dependencia Policial se anotará siempre las llamadas al Colegio de Abogados y todas las incidencias que pudieran dar lugar.

7. La toma de declaración, la recepción formal de denuncia y cuantas diligencias exijan la firma de la víctima, o su presencia, participación o consentimiento, entre ellas la solicitud de Orden de Protección, no se efectuarán hasta la llegada del abogado a la dependencia policial, en los supuestos en que la mujer hubiera aceptado la asistencia letrada.

8. Si la víctima acude ya a la dependencia policial acompañada de abogado se hará constar esa circunstancia con una diligencia específica y se comunicará al Colegio de Abogados con la correspondiente anotación en el Libro-Registro.

9. El funcionario, también facilitará el contacto de la víctima con el servicio social de guardia o competente, con el fin de que ellos la asesoren e informen sobre las posibilidades que la ley prevé para protegerla, de los derechos de información, asistencia social integral, asistencia jurídica gratuita, derechos laborales, derechos de las funcionarias públicas y derechos económicos y de las ayudas de diferente naturaleza previstas.

De todo lo anteriormente expuesto quedará constancia documentada mediante diligencia, cuyo modelo se expresa a continuación.

MODELO.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y DE LA GUARDIA CIVIL  
ATESTADO N° Unidad o Dependencia Folio n° .....

INFORMACIÓN A LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE LOS  
DERECHOS QUE TIENE RECONOCIDOS EN LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE  
28 DE DICIEMBRE

En siendo las horas, del día de ... de ... y en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se informa a D. /D<sup>a</sup> .....con D.N.I. / NIE /PASAPORTE n° .....de los derechos que le asisten en su condición de mujer víctima de violencia de género, de acuerdo con la citada Ley Orgánica:

#### 1.- DERECHO A LA INFORMACIÓN

Tiene derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que dispongan las Administraciones Públicas.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

#### 2.- DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA

Si acredita insuficiencia de recursos para litigar, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, tiene derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos, una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima.

En todo caso, la ley garantiza la defensa jurídica, gratuita y especializada, de forma inmediata, a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, sin perjuicio de que, si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deberá abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.

#### 4.2. Actuaciones en dependencias policiales.

Las actuaciones policiales en materia de violencia sobre las mujeres deben respetar las garantías, principios o procedimientos que establezcan los distintos marcos normativos. Podemos destacar la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de Diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género de 10 Junio de 2005; Protocolo de Colaboración y Coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, del día 13 de Marzo de 2006. Y, el resto del ordenamiento jurídico<sup>61</sup>.

Las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para abordar la lucha contra la violencia de género se caracterizan por la detección precoz mediante la colaboración y la coordinación con otras instituciones para la protección de la víctima, como los servicios sociales y sanitarios. Cabe destacar, que a las Fuerzas de Seguridad solo les basta el conocimiento de cualquier indicio para proceder de oficio a su investigación.

El objetivo de las actuaciones policiales es asegurar la integridad de la víctima, con especial atención a la necesaria asistencia médica en colaboración con los servicios de emergencia, y el control del agresor. Para conseguirlo se regirán por la actuación inmediata.

---

<sup>61</sup> Instrucción nº 10 y nº 14 de 2007 de fecha 10 Julio 2007 y 10 Octubre 2007, por la que se aprueba el Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre y su comunicación a los Órganos Judiciales y al Ministerio Fiscal.

Instrucción nº 5/2008, de 18 de Julio, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se modifica la Instrucción 10/2007, de 10 de Julio.

Orden Mº Interior de 26 de Junio de 2007 por la que se crea el fichero de datos de carácter personal “Violencia doméstica y de género” en el Ministerio del Interior. Orden Mº Interior de 23 Enero 2008 por la que se modifica el fichero de datos de carácter personal “Violencia doméstica y de género”.

Ley 27/2003 de 31 de Julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de Violencia de Género.

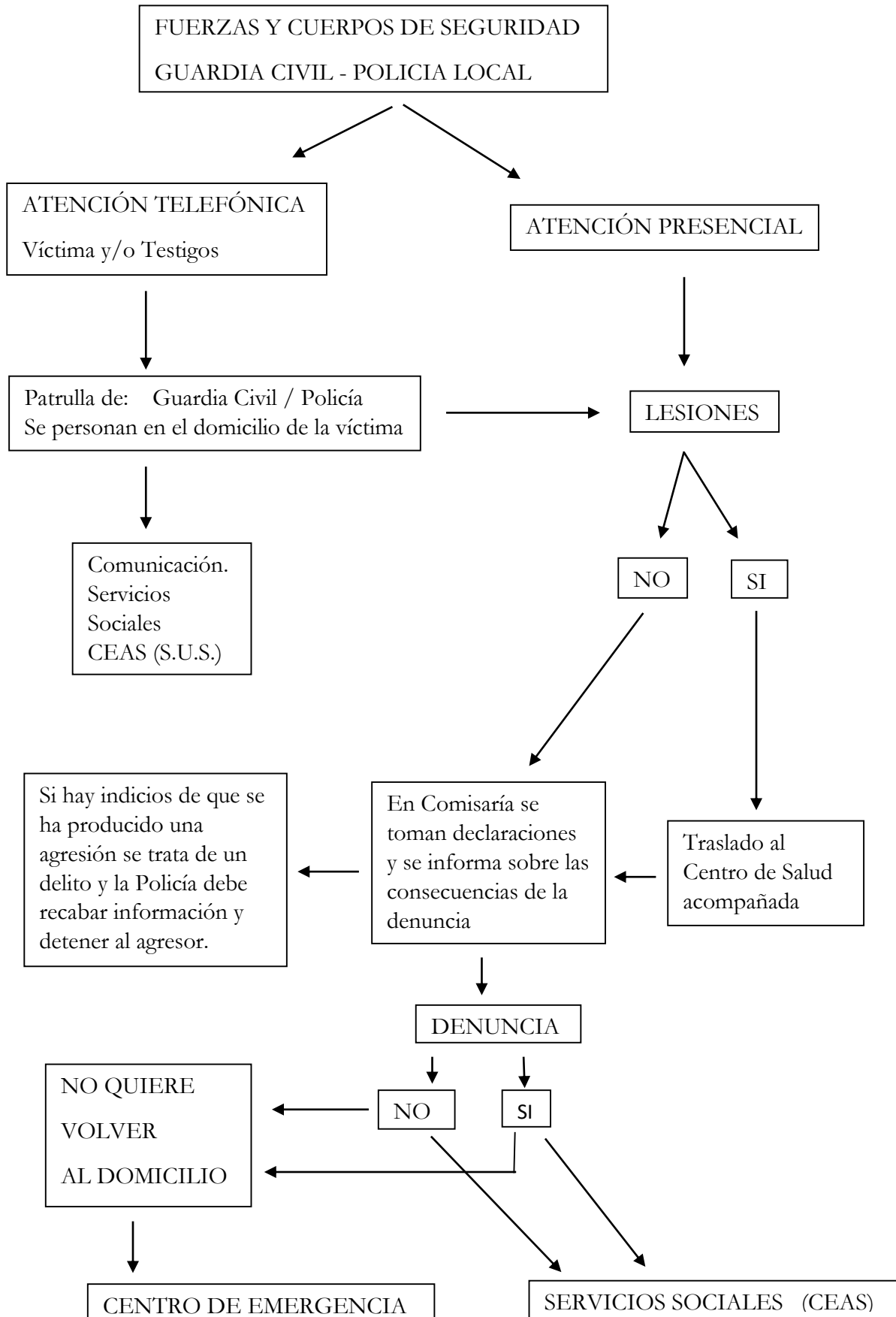
Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

Protocolo de actuación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamientos en materia de violencia de género aprobado mediante acuerdo de fecha 11 de octubre 2013.

Real Decreto 557/2011 de 20 de abril, por el que se aprueba el reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009.

Instrucción conjunta de la Dirección General Policía y Guardia Civil y la Dirección General de Inmigración, sobre aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social tras la reforma de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre en materia de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a favor de la mujer extranjera víctima de la violencia de género.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PROFESIONAL. Para casos de violencia de género en Castilla y León.



Adquiere una importante relevancia la información que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deben transmitir sobre los derechos y las Medidas de Protección Integral que podrían corresponder a la víctima, según la vigente Ley. Podemos destacar la asistencia jurídica gratuita o la posibilidad de solicitar una orden de protección. Del mismo modo se facilitará toda aquella información detallada y por escrito de la red asistencial de urgencia y la asistencia social integral de apoyo y derechos económicos, sociales y laborales.

Para garantizar la integridad de la víctima, se podrá proceder a tomar las medidas preventivas, según la situación de riesgo y según los criterios de las normas penales y procesales hacia el presunto agresor. Para ello, se tendrá especial atención a la retirada cautelar de armas o incautación de instrumentos peligrosos en su poder, o revocación de licencias de armas bajo pertinente diligencia a disposición de la Autoridad Judicial.

Si la situación de riesgo conlleva la presencia de menores, se garantizará que queden bajo la guarda adecuada. Primero, de su propia mano en lugar, entorno y por personal adecuado hasta que pueda hacerse cargo de ellos algún familiar de confianza, preferentemente la madre o a cargo de los Servicios Sociales que correspondan. Siempre, dando conocimiento a la Autoridad Judicial y Ministerio Fiscal correspondiente.

La atención de las víctimas de violencia de género en las dependencias policiales se realiza con personal especializado y con especial tacto y cuidado para minimizar los efectos de la victimización, tanto primaria como secundaria. Para lograrlo, se adecuarán espacios que garanticen la intimidad suficiente y necesaria para la víctima bajo un entorno tranquilizador. Asegurando que no coincidan visualmente, la víctima con el agresor y sus allegados o familiares. Existe personal especializado en el Cuerpo Nacional de Policía como en la Guardia Civil. Ambos cuerpos disponen de unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas<sup>62</sup>.

La Guardia Civil cuenta con los Equipos de Mujer y Menores<sup>63</sup>, EMUME<sup>64</sup>, para la investigación de los delitos cometidos contra menores y mujeres.

En el caso del Cuerpo Nacional de Policía se han creado las Unidades de Prevención, Asistencia, y Protección a Mujeres víctimas de violencia de Género<sup>65</sup>, UPAP. A

---

<sup>62</sup> Artículo 31. Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

<sup>63</sup> GUARDIA CIVIL. *Violencia de Género y abusos de menores*. [Soporte digital] <<http://www.guardiacivil.es/es/servicios/violenciadegeneroyabusoamenores/>>

<sup>64</sup> El personal de los EMUME se despliega en Puntos de Atención Especializada (PAE) de las Unidades de la Policía Judicial de la Guardia Civil. Este despliegue se realiza a nivel central, provincial y comarcal.



su vez, en seno del Cuerpo Nacional de Policía existe una Sección de Atención a la Familia<sup>66</sup>, SAF, dentro de la cual se incardina el Servicio de Atención a la Mujer, SAM y el Grupo de Menores<sup>67</sup>, GRUME.

Las diligencias practicadas en la obtención de las pruebas, testimonios, comprobaciones, comunicaciones, informaciones facilitadas a las partes y solicitud de Órdenes de Protección, entre otras procedentes, serán incluidas en el atestado. Por lo tanto, las diligencias policiales adquieren un importantísimo valor en casos de violencia de género. El atestado realizado por los funcionarios de seguridad del estado deberá contener la exposición de todos los elementos necesarios para su posterior valoración y determinación de la presunta peligrosidad del autor.

La valoración del riesgo es esencial para adoptar las medidas policiales inmediatas necesarias para garantizar la integridad de la víctima.

Por último, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad realizan un seguimiento junto con otros profesionales implicados. Este seguimiento se registrará mediante el Protocolo de Actuación del Sistema de Seguimiento por Medios Telemáticos del Cumplimiento de las Medidas y Penas de Alejamiento en Materia de Violencia de Género<sup>68</sup>, o el Sistema de Seguimiento Integral para las Víctimas de Violencia de Género<sup>69</sup> y la evolución del riesgo.

En conclusión, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son un eslabón fundamental en la lucha y prevención de la violencia de género, así como en la asistencia directa con la víctima.

---

<sup>65</sup> CUERPO NACIONAL DE POLICÍA. *Comisaría General de Seguridad Ciudadana. Unidades de Prevención, Asistencia y Protección.* [Soporte digital] <[http://www.policia.es/org\\_central/seguridad\\_ciudadana/upap/inicio.html](http://www.policia.es/org_central/seguridad_ciudadana/upap/inicio.html)>

<sup>66</sup> CUERPO NACIONAL DE POLICÍA. *Comisaría General de Seguridad Ciudadana. Servicio de Atención a la Familia.* [Soporte digital] <[http://www.policia.es/org\\_central/judicial/estructura/saf\\_creacion.html](http://www.policia.es/org_central/judicial/estructura/saf_creacion.html)>

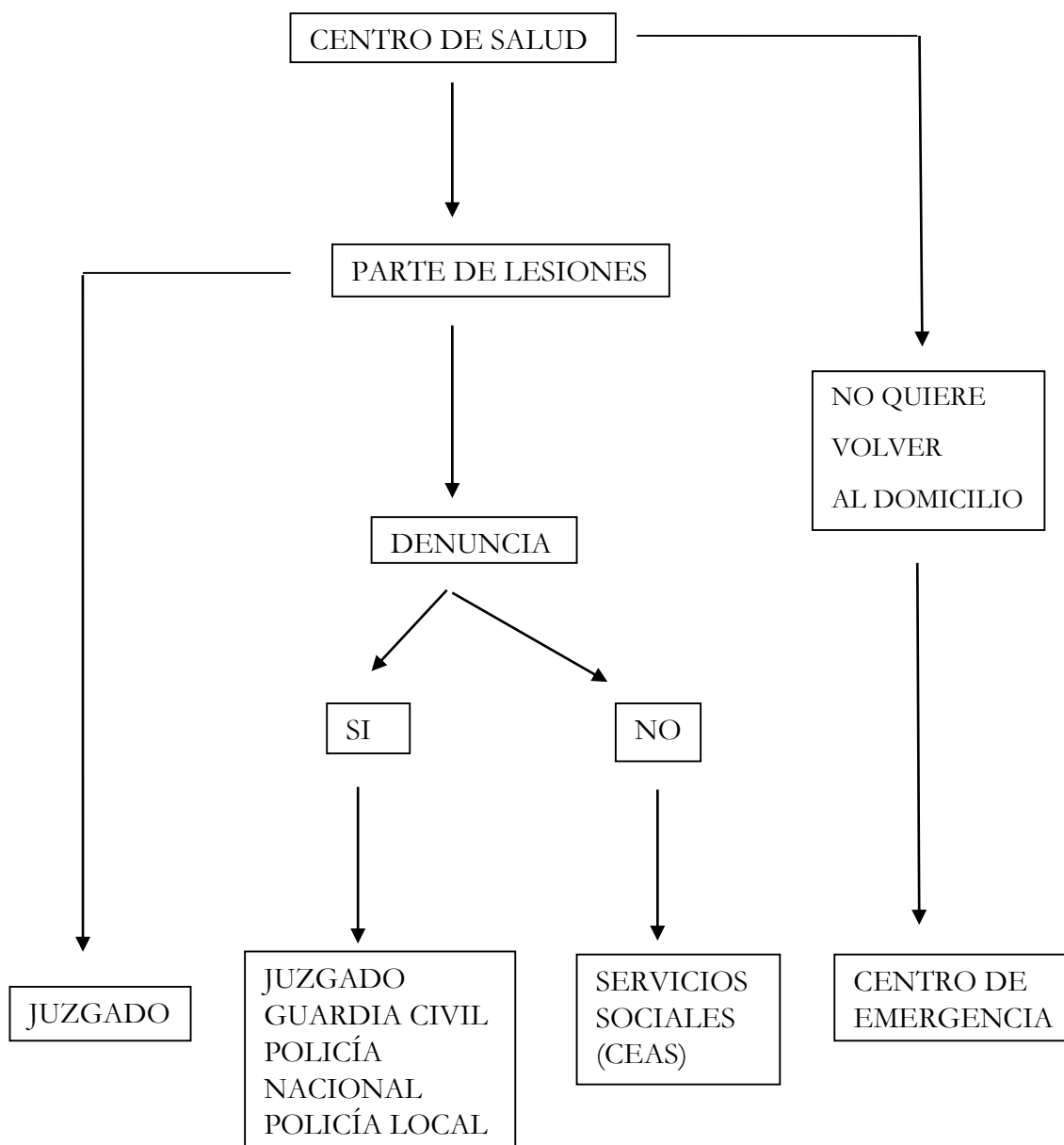
<sup>67</sup> CUERPO NACIONAL DE POLICÍA. *Comisaría General de Seguridad Ciudadana. Grupo de Menores.* [Soporte digital] <[http://www.policia.es/org\\_central/judicial/estructura/saf\\_grume.html](http://www.policia.es/org_central/judicial/estructura/saf_grume.html)>

<sup>68</sup> Aprobado por medio del Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, el 11 de octubre de 2013

<sup>69</sup> Actualización periódica de evolución del riesgo en las víctimas constituye el principal instrumento en orden a la prevención de futuros sucesos. Su correcto manejo exige el establecimiento de una relación de empatía con la víctima que permita la detección de indicios sobre el incremento del riesgo. De sus resultados se informará a la Autoridad Judicial y a las restantes Fuerzas implicadas en la protección.

### 4.3. Protocolo común para la actuación sanitaria ante la Violencia de Género.<sup>70</sup>

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PROFESIONAL. Para casos de violencia de género en Castilla y León



<sup>70</sup> MINISTERIO DE SANIDAD SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD. *Protocolo Común para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género*. Madrid. 2012.

## Medidas civiles de protección de la violencia de género

El protocolo de actuación sanitaria pretende normalizar la respuesta profesional ante este tipo de violencia y realidad social. Los objetivos marcados por el protocolo se basan en la detección precoz y en la valoración y actuación ante los casos detectados. Para los casos detectados de violencia de género será de gran importancia realizar un seguimiento individualizado.

Este protocolo tiene como finalidad orientar a todo el personal sanitario para lograr una correcta atención, tanto física, como psicológica y emocional ante un problema social.

Este protocolo de actuación aborda toda forma de violencia ejercida en la interacción entre hombres y mujeres por razón de género.

Los objetivos específicos<sup>71</sup> marcados son los siguientes: *Actualizar el conocimiento de los profesionales, aumentar la colaboración y coordinación con las instituciones fuera del sistema sanitario; promover la capacitación de las mujeres que sufren maltrato para el reconocimiento de su situación, la búsqueda de soluciones y alternativas, y la recuperación de su salud y su autonomía psicosocial.*

El protocolo común para la actuación sanitaria ante la violencia de género marca<sup>72</sup> también como objetivos hasta el 2017: *Informar al personal sanitario sobre las consecuencias de la violencia contra las mujeres en su salud y en el desarrollo físico, psicológico y social de sus hijos e hijas; hacer visibles las situaciones de especial vulnerabilidad, que dificultan en las mujeres el reconocimiento de la violencia y la toma de decisiones para terminar con las situaciones que las producen y contribuir a la sensibilización de la población.*

Las consecuencias en la salud de las mujeres víctimas de violencia de género se pueden observar en la salud física, emocional, sexual, reproductiva y social, que persisten incluso después de que la situación haya terminado.

Las consecuencias más graves en la salud que se pueden dar son, la muerte por homicidio o por suicidio. En la salud física, se pueden presentar diversas lesiones, como: contusiones, traumatismos, heridas, quemaduras, deterioro funcional o cefaleas u otras de análoga significación, que pueden incluso producir algún grado de discapacidad.

Las consecuencias crónicas que pueden derivarse son; el dolor crónico, trastornos gastrointestinales o quejas somáticas.

En cuanto a la salud sexual y reproductiva, se podría dar una pérdida de deseo sexual, trastornos menstruales, enfermedades de transmisión, sangrado y fibrosis vaginal,

---

<sup>71</sup> MINISTERIO DE SANIDAD SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD. *Protocolo Común para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género*. Madrid. 2012.

<sup>72</sup> MINISTERIO DE SANIDAD SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD. *Protocolo Común para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género*. Madrid. 2012.

## Medidas civiles de protección de la violencia de género

dispaurenia, dolor pélvico crónico, infección urinaria o embarazos no deseados. Si la mujer se encuentra embarazada podrían ocurrir algunas de las siguientes consecuencias; hemorragia vaginal, amenaza de aborto, muerte fetal, parto prematuro o bajo peso al nacer, entre otras.

En cuanto a la salud psíquica, cabe destacar la depresión, la ansiedad, los trastornos del sueño, el estrés postraumático, alteración de la conducta alimentaria, intentos de suicidio, abuso de alcohol, drogas y psicofármacos.

La violencia de género también deja huella en el ambiente social, a través del aislamiento social, pérdida de empleo, absentismo laboral o disminución del número de días de vida saludable.

Los hijos, al igual que la madre, sufren de igual modo la violencia de género. Entre algunas de sus consecuencias más destacadas son, el riesgo de alteración de su desarrollo integral, los sentimientos de amenaza, las dificultades de aprendizaje y socialización, la adopción de comportamientos de sumisión o violencia con sus compañeros, una mayor frecuencia de enfermedades psicosomáticas. Con frecuencia son víctimas de maltrato por parte del padre.

Este protocolo pretende luchar contra la violencia de género desde la prevención, detectando cualquier síntoma que se observe en la presunta mujer violentada por causa de género.

## 5. CONCLUSIONES.

El Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) en su encuesta de febrero determina que los españoles no están especialmente preocupados por la incidencia de la violencia de género en nuestra sociedad. La violencia sobre la mujer es señalada como un gran problema nacional únicamente por el 1.6% y además sólo el 0.3 % indican que es algo que les afecta personalmente, siendo este el mismo porcentaje por ejemplo que los problemas medioambientales. Es reseñable que esta encuesta fue realizada a principios de febrero cuando habían sido asesinadas 8 mujeres a manos de sus parejas.

La preocupación por la lucha contra la violencia sobre las personas vinculadas sentimental o familiarmente con el agresor es relativamente, bastante reciente. Es importante resaltar el papel del movimiento feminista en aras a la erradicación de esta violencia. El esfuerzo de estas organizaciones trataba de dejar de manifiesto que la violencia doméstica (aún no se denominaba “violencia de género”) no era un asunto privado. Hasta 1975, el Derecho civil español otorgaba al marido el derecho de corregir a la esposa y obligaba a ésta a obedecerle. Las reformas en este sentido comenzaron a partir de la modificación habida en 1989 en el Código Penal anterior, que introdujo la posibilidad de castigar expresa y autónomamente a las lesiones. A partir de ese momento, los cambios se han ido sucediendo hasta el punto de ser uno de los ámbitos del Derecho penal que más reformas ha sufrido. Pero es sin duda la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género la más relevante de todas. La exposición de motivos define la violencia de género como aquella que se dirige sobre las mujeres “por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”. Los casos que aparecen en los medios de comunicación y nos hacen estremecer no dejan de ser más que “la punta del iceberg” de una violencia soterrada que, aunque no llegue a producir unos resultados, nos retrotrae a tiempos pasados.

Es innegable el esfuerzo del legislador de una parte, pero también de otros colectivos como pueden ser policías, trabajadores sociales, asociaciones etc. para tratar de evitar que la lacra de la violencia de género se instale en nuestra sociedad

En mis años de servicio formando parte del grupo especializado de la Policía Municipal de Valladolid de Servicio de Atención a Víctimas de Violencia de Género (S.A.V.V.D.) he podido constatar que el problema de la Violencia de Género se instala en una zona que tiene sus implicaciones muy en el ámbito de lo privado con un alto componente de perdón por parte de la víctima, y en muchas ocasiones cree la víctima que

se trata de un acto aislado, siendo la “verdadera” violencia de género muy oculta a los ojos de nuestra sociedad, y es la que trasciende al resto de la sociedad aquella que aunque es visible por los demás, no deja de ser la que menor riesgo lleva aparejada.

Los órganos encargados del enjuiciamiento de los casos de violencia de género se encuentran en una situación ciertamente muy difícil, somos conscientes que el juez se puede equivocar, ya que no existen las certezas, por lo que en sus tomas de decisiones deben ser muy prudentes.

No obstante lo anterior, quiero ser optimista y estoy totalmente convencido que nuestra sociedad está cambiando mucho en los últimos años como resultado de diversos factores, entre los que se cuentan sin duda la creciente participación de la mujer en la vida política, social, económica y profesional y la lucha de los movimientos feministas por liberación de la mujer y su equiparación, al menos teórica, en derechos a los hombres. El paso a una situación mejor debe tener su origen en la educación, implementando en nuestros menores la idea de la igualdad entre sexos como síntoma de normalidad, que debe conducir hacia una sociedad más justa.

Las medidas civiles de protección tienen a mi juicio ese objetivo, que no es otro que la vida y desarrollo del menor se desarrolle en un entorno “libre de violencia” debiendo primar en todo caso el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Esta protección al menor debe conducir en el largo plazo a que estos no infieran como normal las situaciones injustas que supongan una superioridad del hombre sobre la mujer y sobre todo no sean permitidas en el seno familiar, arbitrándose medios legales en aras a su erradicación.

## 6. BIBLIOGRAFÍA.

- Anexo I.IV del R.D. 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, modificado por el R.D. 1455/2005, de 2 de diciembre
- Asistencia psicológica especializada con Violencia de Género y Violencia Doméstica; Protocolo común para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género o el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial*. [Soporte digital]. Gobierno de España. Madrid. < <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/El-Observatorio-contra-la-violencia-domestica-y-de-genero/> [Última consulta 24 marzo 2015].
- COMISIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL. *Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia de Género*. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Año 2005.
- CUERPO NACIONAL DE POLICÍA. *Comisaría General de Seguridad Ciudadana. Unidades de Prevención, Asistencia y Protección*. [Soporte digital] <[http://www.policia.es/org\\_central/seguridad\\_ciudadana/upap/inicio.html](http://www.policia.es/org_central/seguridad_ciudadana/upap/inicio.html)>
- CUERPO NACIONAL DE POLICÍA. *Comisaría General de Seguridad Ciudadana. Servicio de Atención a la Familia*. [Soporte digital] <[http://www.policia.es/org\\_central/judicial/estructura/saf\\_creacion.html](http://www.policia.es/org_central/judicial/estructura/saf_creacion.html)>
- CUERPO NACIONAL DE POLICÍA. *Comisaría General de Seguridad Ciudadana. Grupo de Menores*. [Soporte digital] <[http://www.policia.es/org\\_central/judicial/estructura/saf\\_grume.html](http://www.policia.es/org_central/judicial/estructura/saf_grume.html)>
- DE HOYOS SANCHO, Monserrat. *Tutela Jurisdiccional Frente a la Violencia de Género. Aspectos Procesales, Civiles, Penales y Laborales*. Valladolid: Lex Nova, 2009. PP 249.
- Diario Público, edición del domingo 20 enero del 2008, p 28.
- EL MUNDO. *Balance de violencia de género en el año 2015*. [Edición digital] EUROPA PRESS. Madrid. Actualizado balance violencia de género del 2015. 01/01/2016. <<http://www.elmundo.es/sociedad/2015/12/31/56852bc6268e3ebf238b456d.html>>
- GUARDIA CIVIL. *Violencia de Género y abusos de menores*. [Soporte digital] <<http://www.guardiacivil.es/es/servicios/violenciadegeneroyabusosmenores/>>

## Medidas civiles de protección de la violencia de género

- Instrucción nº 10 y nº 14 de 2007 de fecha 10 Julio 2007 y 10 Octubre 2007, por la que se aprueba el Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre y su comunicación a los Órganos Judiciales y al Ministerio Fiscal.
- Instrucción nº 5/2008, de 18 de Julio, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se modifica la Instrucción 10/2007, de 10 de Julio.
- Instrucción conjunta de la Dirección General Policía y Guardia Civil y la Dirección General de Inmigración, sobre aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social tras la reforma de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre en materia de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a favor de la mujer extranjera víctima de la violencia de género.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Ley Orgánica 1/2013, de 14 de mayo, de Medidas para Reforzar la Protección a los Deudores Hipotecarios.
- Ley Orgánica Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, Reestructuración de Deuda y Alquiler Social.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882
- Ley 27/2003 de 31 de Julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de Violencia de Género.
- MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO, CONSEJO INTERNACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD. *Protocolo común para la actuación sanitaria ante la violencia de género*. Ministerio de Sanidad y Consumo, 2007.
- MINISTERIO DE SANIDAD SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD. *Funciones Delegación del Gobierno para la Violencia de Género*. [Soporte digital]. Gobierno de España. Madrid. <<http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/informacionUtil/recursos/home.htm>>. Madrid [Última consulta 23 marzo 2015].
- MINISTERIO DE SANIDAD SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD. *Funciones Delegación del Gobierno para la Violencia de Género*. [Soporte digital]. Gobierno



- de España. Madrid.  
<<http://www.msssi.gob.es/organizacion/ministerio/organizacion/SEssi/dgvgF.htm> 2015>. Madrid [Última consulta 22 marzo 2015].
- Orden Mº Interior de 26 de Junio de 2007 por la que se crea el fichero de datos de carácter personal “Violencia doméstica y de género” en el Ministerio del Interior.
  - Orden Mº Interior de 23 Enero 2008 por la que se modifica el fichero de datos de carácter personal “Violencia doméstica y de género”.
  - Organización de Naciones Unidas. *Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer*. Beijing: septiembre de 1995.
  - Maldonado Ramos, J. y Juanes Peces, A. (2016). *Código Civil: comentado con jurisprudencia sistematizada y concordancias*. Madrid: Lefebvre-El Derecho.
  - MINISTERIO DE SANIDAD SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD. *Área de igualdad*. [Soporte digital]. Gobierno de España. Madrid. <<http://wrap.seigualdad.gob.es/recursos/search/SearchForm.action>> [Última consulta 29 marzo 2015].
  - MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. *Real Decreto 200/2012, de 23 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales*. [Soporte digital]. Gobierno de España. Madrid. BOE núm. 20 de 24 de Enero de 2012. < [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/rd200-2012.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd200-2012.html)>[Última consulta 23 marzo 2015].
  - MINISTERIO DE SANIDAD SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD. *Funciones Delegación del Gobierno para la Violencia de Género*. [Soporte digital]. Gobierno de España. Madrid. <<http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/informacionUtil/derechos/home.htm>> Madrid [Última consulta 22 marzo 2015].
  - MINISTERIO DE SANIDAD SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD. *Funciones Delegación del Gobierno para la Violencia de Género*. [Soporte digital]. Gobierno de España. Madrid. <<http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/profesionalesInvestigacion/home.htm>>  
>  
[Última consulta 23 marzo 2015].

## Medidas civiles de protección de la violencia de género

- MINISTERIO DE SANIDAD SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD. *Funciones Delegación del Gobierno para la Violencia de Género*. [Soporte digital]. Gobierno de España. Madrid. <<http://www.msssi.gob.es/organizacion/ministerio/organizacion/SEssi/dgvgF.htm>>. Madrid [Última consulta 23 marzo 2015].
- MINISTERIO DE SANIDAD SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD. *Observatorio de salud sobre la Mujer*. [Soporte digital]. Gobierno de España. Madrid. <<http://www.e-igualdad.net/iniciativas/banco-experiencias/salud/observatorio-salud-mujer-osm>> <<http://www.msssi.gob.es/organizacion/sns/planCalidadSNS/e02.htm>> [Última consulta 24 marzo 2015].
- MINISTERIO DE SANIDAD SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD. *Protocolo Común para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género*. Madrid. 2012.
- Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho penal parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Protocolo de actuación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamientos en materia de violencia de género aprobado mediante acuerdo de fecha 11 de octubre 2013.
- Protocolo de actuación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género.
- Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbana, 2013- 2016.
- Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.
- Real Decreto 557/2011 de 20 de abril, por el que se aprueba el reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009.

## 7. JURISPRUDENCIA.

- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Auto de 10 febrero de 2016.
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Auto de 25 de abril de 2016.
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 680/2015 de 26 de noviembre.
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 319/2016, de 13 de mayo.
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 36/2016, de 4 de diciembre.